



Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Normas Aeronáuticas

R A C 175

TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VIA AÉREA

Edición Original
Marzo 2016

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PREAMBULO

La República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos técnicos a dicho Convenio.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC, como UAEAC de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC- con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1778 y 1790 del Código de Comercio, corresponde a la UAEAC, en su condición de UAEAC, establecer requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves, dictar las normas sobre operación y mantenimiento de las mismas.

Igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos -RAC con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se dispone en el artículo 5º del Decreto 260 de 2004.

Para señalar a los Estados los estándares para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por vía aérea aplicables a las aeronaves, la Organización de Aviación Civil Internacional, promulgó el Anexo 18 al Convenio de Chicago de 1944 y el Documento 9284, los cuales establecen los estándares e instrucciones técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, ante lo cual es necesario, que cada Estado cree sus propios reglamentos y normas de Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por vía aérea.

Mediante Resolución número 3208 del 13 de agosto de 2003, modificada por la Resolución No. 03048 del 25 de junio de 2013; la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la Parte Décima denominada “Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas en Vía aérea”, desarrollando para Colombia los estándares contenidos en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los cuales incluyen disposiciones sobre mercancías peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado Artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, los estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil -CLAC, a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP, mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos -LAR, también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales, en torno a los mismos.

En desarrollo de lo anterior, y con fundamento en el Anexo 18 citado, el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, elaboró y propuso a sus miembros la norma LAR 175 "TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA".

La UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP, conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos -LAR, propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se lograría también, mantenerlos armonizados con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Mediante Resolución No 06352 del 14 de noviembre de 2013 de la UAEAC, se adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos -LAR, con lo cual, la Parte Décima de los RAC, pasó a denominarse RAC 175, sobre TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.

Para armonizar las normas colombianas en materia de mercancías peligrosas, con las disposiciones propuestas por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional en el LAR 175, es necesario modificar la norma RAC 10 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia también denominada TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VIA AEREA y re numerarla como RAC 175.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

RAC 175

TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VIA AÉREA

Capítulo A: Generalidades

175.001 Definiciones y Abreviaturas

(a) **Definiciones.**- Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Accidente imputable a mercancías peligrosas.** Todo suceso atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas o relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.
- (2) **Aeronave de carga.** Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.
- (3) **Aeronave de pasajeros.** Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.
- (4) **Aprobación.** Autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:
 - (i) Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
 - (ii) Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

***Nota.** Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.*

- (5) **Artículo explosivo.** Es un artículo que contiene una o más sustancias explosivas.
- (6) **UAEAC.** Esta expresión se refiere a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – UAEAC, (Aerocivil), entidad estatal que en la república de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria o entidad que en el futuro asuma las competencias

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

que corresponde a esta Unidad Administrativa. La naturaleza jurídica, objetivos y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, están previstas en el Decreto 260 de 2004.

- (7) **Bulto.** El producto final de la operación de empaqueo, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.
- (8) **Contenedor móvil.** Receptáculo especial, caneca (tambor), tanques portátiles, “bladders” o bidones utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (9) **Centro de instrucción o entrenamiento de mercancías peligrosas.** Organización autorizada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con los requisitos del Anexo 18 y del presente Reglamento, para suministrar instrucción y entrenamiento en transporte aéreo de mercancías peligrosas.
- (10) **COMAT.** Cualquier propiedad transportada en una aeronave del explotador en su propio provecho en un vuelo determinado, que no forma parte de los requisitos de operación o aeronavegabilidad para ese vuelo y no sea utilizada para venta o servicio en ese vuelo.
- (11) **COMAT Peligroso.** COMAT clasificado como mercancía peligrosa.
- (12) **Declaración de Mercancías Peligrosas del Expedidor, (o en inglés, Shipper’s Declaration - SD).** Documento presentado por el expedidor, firmado por una persona idónea en la materia, en el cual indican que aquellas están descritas completa y exactamente por sus nombres apropiados para transporte, que han sido correctamente clasificadas, empaçadas, marcadas, etiquetadas y que se encuentran en condiciones adecuadas para su transporte por aire de acuerdo con las Instrucciones Técnicas
- (13) **Dispensa.** Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.
- (14) **Dispositivo de carga unitarizada.** Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un contenedor (iglú estructural y no estructural)

Nota. No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.

- (15) **Embalaje.** Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota. Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.

- (16) **Envío.** Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (17) **Estado de destino.** El Estado en cuyo territorio se ha descargado finalmente el envío transportado en una aeronave.
- (18) **Estado del explotador.** Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.
- (19) **Estado de origen.** El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente el envío a bordo de alguna aeronave.
- (20) **Excepción.** Toda disposición de la presente Parte, las Instrucciones Técnicas (Documento OACI- 9284) por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.
- (21) **Expedidor.** Toda persona que en su nombre, o en nombre de una organización, envía la mercancía.
- (22) **Explotador.** Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.
- (23) **Explotador (de aeronave).** Persona natural o jurídica que opera una aeronave a título de propiedad, o en virtud de un contrato de utilización -diferente del fletamento- mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal en el correspondiente registro aeronáutico. Persona organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos, el explotador tiene a su cargo el control técnico y operacional sobre la aeronave y su tripulación, incluyendo la conservación de su aeronavegabilidad y la dirección de sus operaciones y es el responsable por tales operaciones y por los daños y perjuicios que llegaren a derivarse de las mismas.

- (24) **Explotador (de aeródromo).** Persona natural o jurídica, que opera legítimamente un aeródromo a título de propiedad o en virtud de un contrato mediante al cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal el registro aeronáutico. Se presume explotador al dueño de las instalaciones equipos o servicios que constituyen el aeródromo a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el Registro.

En los casos en que un aeródromo sea construido (previa autorización de la UAEAC) u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre de acuerdo con la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos, los explotadores así como las personas o entidades que presten servicios de infraestructura aeronáutica son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

- (25) **Incidente imputable a mercancías peligrosas.** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él — que no constituye un accidente

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave — que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje.

También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

- (26) **Incompatible.** Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.
- (27) **Incumplimiento.** imputable a mercancías peligrosas.- Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o relacionado con estas, que no tenga como resultado un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.
- (28) **Instrucciones Técnicas.** Las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, contenidas en el Documento OACI 9284 AN/905, aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.

En lo sucesivo, en esta Parte 175 de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, se utilizará la expresión “Instrucciones Técnicas”, para hacer referencia al Documento aquí descrito, en su última versión publicada.

- (29) **Lesión grave.** Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:
 - (i) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
 - (ii) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
 - (iii) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
 - (iv) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o
 - (v) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
 - (vi) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.
- (30) **Lista de mercancías peligrosas.**- Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (31) **Mercancías peligrosas.** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.
- (32) **Mercancía peligrosa oculta.** Carga declarada con descripción general que debería haber sido declarada como mercancía peligrosa, o mercancías peligrosas prohibidas o en cantidades mayores al límite permitido presente en el equipaje o junto al cuerpo del pasajero o tripulante, o presente en ítem de correo.
- (33) **Miembro de la tripulación.** Persona a quien el explotador de una aeronave asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.
- (34) **Miembro de la tripulación de vuelo.** Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.
- (35) **Número de la ONU.** Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.
- (36) **Piloto al mando.** Es el Comandante quien es responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.
- (37) **Seguridad operacional.** Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable
- (38) **Sistema de Gestión de Seguridad Operacional.** Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.
- (39) **Sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional.** Se refiere a los sistemas de procesamiento y notificación, a las bases de datos, a los esquemas para intercambio de información y a la información registrada, y comprende:
- (i) Registros pertenecientes a las investigaciones de accidentes e incidentes
 - (ii) Sistemas de notificación obligatoria de incidentes
 - (iii) Sistemas de notificación voluntaria de incidentes; y
 - (iv) Sistemas de auto notificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos, así como sistemas manuales de captura de datos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (40) **Sobre-embalaje externo.** Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.
 - (41) **Suceso con mercancías peligrosas.** Cualquier ocurrencia de incumplimiento, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, incluyendo el descubrimiento de una mercancía peligrosa oculta.
 - (42) **Sustancia explosiva.** Es una sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que tiene en sí misma la capacidad de experimentar reacción química produciendo gases a una temperatura y presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños en los alrededores. Las sustancias pirotécnicas se incluyen aun cuando no desprendan gases.
 - (43) **Sustancia pirotécnica.** Es una sustancia o mezcla de sustancias destinada a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro o fumígeno, o una combinación de tales efectos como resultado de reacciones químicas exotérmicas que se mantienen por sí mismas y no son detonantes.
- (b) **Abreviaturas.-** Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes abreviaturas:
- (1) UAEAC. Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil
 - (2) COMAT.- Material del explotador.
 - (3) RAC.- Reglamento Aeronáutico Colombiano.-
 - (4) OpSpecs.- (Especificaciones de las operaciones).- Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.
- (c) En caso que algún término, abreviatura o expresión no esté contemplada en la presente sección, se utilizarán los significados contenidos en las Instrucciones Técnicas.

175.005 Aplicación

- (a) Este Reglamento establece los requisitos aplicables al transporte aéreo de mercancías peligrosas por cualquier persona, que realiza, que intenta realizar o que es requerida a realizar cualquier de las funciones relacionadas, incluyendo:
- (1) Explotadores, incluyendo las operaciones bajo los RAC 91, 121, 135 y los trabajos aéreos, utilizando aeronaves civiles registradas en el territorio Colombiano;
 - (2) Explotadores extranjeros que operen en el territorio Colombiano;
 - (3) Personas responsables por la entrega o recepción de carga o correo para ser transportada por vía aérea, incluyendo a los operadores postales designados;

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (4) Miembros de la tripulación y funcionarios de los explotadores, incluyendo al personal subcontratado, tercerizado o eventual o en entrenamiento que reciba carga, correo, pasajeros o equipaje o que manipula, embarca o desembarca carga, correo o equipajes;
 - (5) Fabricantes y ensambladores de embalajes para el transporte de mercancías peligrosas;
 - (6) Operadores de aeródromo;
 - (7) Centros de instrucción o de entrenamiento de mercancías peligrosas; y
 - (8) Operadores de terminales de carga.
 - (9) Operadores postales
 - (10) Todos los vuelos nacionales e internacionales hacia o desde Colombia, realizados con aeronaves civiles
- (b) Las normas contenidas en este RAC en materia de mercancías peligrosas, igualmente son de obligatoria observancia para las empresas nacionales o extranjeras que exploten en Colombia servicios aéreos comerciales de transporte público de pasajeros, correo o carga, internos e internacionales; para los operadores aeroportuarios, para empresas de servicios aeroportuarios especializados, para quienes las transporten por vía terrestre con destino a los aeropuertos y para las demás personas o empresas que manipulen, embarquen o almacenen mercancías peligrosas con destino a ser transportadas por Vía aérea; y en lo pertinente para los expedidores de carga y pasajeros con respecto a su equipaje facturado y objetos de mano.
- (c) El transporte de mercancías peligrosas en cualquier aeronave civil con origen, destino, tránsito o sobrevuelo en el territorio nacional, debe cumplir con las condiciones y restricciones previstas en este Reglamento, en otros reglamentos nacionales e internacionales aplicables y en las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea – Doc. 9284-AN/905 – de la Organización de Aviación Civil Internacional, y sus enmiendas vigentes.
- (d) En caso que una enmienda a las Instrucciones Técnicas tenga efecto inmediato por razones de seguridad operacional, pero cuya aplicación aún no haya sido posible, la UAEAC facilitará el tránsito dentro el territorio nacional de las mercancías peligrosas embarcadas en otro Estado, siempre que se cumplan con los requisitos de tal enmienda.

175.010 [Reservado]

175.011 Mercancías Peligrosas cuyo Transporte por Vía Aérea está Permitido

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) Únicamente se transportarán mercancías peligrosas por vía aérea, siempre que se realice y se dé cumplimiento a las especificaciones y procedimientos detallados en esta Parte y en las Instrucciones Técnicas.

175.012 Transporte de Superficie

- (a) Las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea, que sean preparadas, embaladas o embarcadas para ser transportadas por medios de superficie hacia o desde los aeropuertos, deberán cumplir también con las normas establecidas en esta Parte para el transporte de superficie de dichas mercancías.

175.015 [Reservado]

175.016 Operaciones nacionales e internacionales de las aeronaves civiles

- (a) Las normas y métodos sobre mercancías, contenidos en el Anexo 18 de la OACI y en las Instrucciones Técnicas adoptados según el numeral precedente, serán indistintamente aplicables a las aeronaves de matrícula colombiana o extranjera; explotadas por operador colombiano o extranjero; en vuelo interno o internacional, siempre que Colombia sea punto de origen, sobrevuelo, escala, tránsito, trasbordo o destino de tales mercancías

175.020 Autorizaciones, Aprobaciones y Dispensas

- (a) Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, el explotador debe poseer una autorización emitida por la UAEAC en sus OpSpecs, o si las OpSpecs no fueran aplicables, en otro documento equivalente.
- (b) No se pretende con el otorgamiento de una aprobación o de una dispensa, que se interprete que se está obligando al explotador a transportar determinado objeto o sustancia o que se le impida adoptar condiciones especiales para transportarlo.
- (c) En caso que lo considere pertinente, la UAEAC podrá emitir una autorización especial a un explotador no autorizado a transportar mercancías peligrosas, para el transporte de algunas mercancías peligrosas consideradas de riesgo menor (sustancias biológicas, Categoría B, baterías de litio embaladas según la Sección II de las instrucciones de embalaje, COMAT peligroso, mercancías peligrosas permitidas por correo), siempre que el explotador desarrolle los procedimientos e instrucción adecuados, que proporcionen conocimientos suficientes para que sus empleados lleven a cabo sus funciones de manera segura y correcta, garantizando un nivel apropiado de seguridad operacional durante el transporte de dichos artículos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (d) En tal sentido, a la UAEAC le corresponde reglamentar el otorgamiento de dispensas en territorio colombiano, para mercancías peligrosas, tales como explosivos y combustibles y otros a requerimiento del Explotador.
- (e) La UAEAC definirá los casos en que se conceda una Aprobación o una Dispensa, en cuyo caso exigirá un método alternativo presentado por el solicitante (Explotador de aeronave), el cual después de ser analizado y comprobada su eficacia por parte de la UAEAC, se concluya que su aplicación no compromete de alguna manera la seguridad y mediante el mismo se logra un nivel general de la misma que sea equivalente al previsto en las Instrucciones Técnicas.
- (f) Cuando esté específicamente previsto en las Instrucciones Técnicas, la UAEAC podrá otorgar una aprobación siempre que en dichos casos se logre un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas, en casos tales como:
- (1) De extrema urgencia; o
 - (2) Cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas; o
 - (3) Cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público,
- (g) En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la UAEAC podrá dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones y que no se trate de mercancías peligrosas prohibidas en todas las circunstancias.
- (h) Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para otorgar una dispensa, la UAEAC podrá otorgarla basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo, teniendo en cuenta que:
- (1) Para los fines de las aprobaciones, Colombia sea el Estado de origen y/o del explotador, salvo cuando se especifica de otro modo en las Instrucciones Técnicas.
 - (2) Para los fines de las dispensas, Colombia sea el Estado de origen, del explotador, de tránsito, de sobrevuelo y/o de destino.
- Nota:** No se pretende con el otorgamiento de una aprobación o de una dispensa, que se interprete que se está obligando al explotador a transportar determinado objeto o sustancia o que se le impida adoptar condiciones especiales para transportarlo.

175.025 Seguridad de las Mercancías Peligrosas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) Todas las personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas deberán tener en cuenta los requisitos en materia de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas que correspondan a sus responsabilidades.
- (b) A excepción de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas sólo deberán entregarse a explotadores que hayan sido debidamente identificados.
- (c) La instrucción sobre mercancías peligrosas especificada en el Capítulo D de este Reglamento deberá incluir conocimientos en materia de seguridad, en conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (d) La instrucción de seguridad deberá impartirse o verificarse al contratar personal para un puesto que conlleve o esté relacionado con el transporte de mercancías peligrosas. Periódicamente, deberá impartirse nueva instrucción para mantener la vigencia de los conocimientos, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Las personas descritas en 175.005 (a) que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo, conforme a lo definido en las Instrucciones Técnicas, deberán adoptar, aplicar y cumplir con un plan de seguridad que incluya, como mínimo, los elementos especificados en las Instrucciones Técnicas.
- (f) Corresponde a la UAEAC establecer las medidas necesarias relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas aplicables a los expedidores, explotadores y terceros, es decir a todos aquellos que participen en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, con miras a reducir al mínimo el robo o uso indebido de dichas mercancías que pueda poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente. Tales medidas deberán ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad especificadas en otras Partes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC y en las Instrucciones Técnicas.

Nota: En el RAC 160 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que trata sobre Seguridad de la Aviación Civil, la UAEAC establece las medidas relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas aplicables a los expedidores, explotadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, con miras a reducir al mínimo el robo o uso indebido de dichas mercancías que pueda poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente.

- (g) Así mismo, corresponde a los explotadores de aeronaves dedicados al transporte de mercancías peligrosas bajo los términos de esta Parte, cerciorarse y acreditar ante la UAEAC que los seguros de responsabilidad exigibles de acuerdo con la ley (artículos 1900 y siguientes del Código de Comercio) tengan cobertura sobre los riesgos asegurados cuando los eventuales daños provengan del transporte de mercancías peligrosas.

175.028 Integración con la Gestión de Seguridad Operacional

- (a) El manejo de mercancías peligrosas por vía aérea en Colombia se cumplirá siguiendo los principios de la Gestión de Seguridad Operacional, de acuerdo a lo establecido en la Parte 22

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que trata sobre la implementación de Sistemas de Gestión de Seguridad Operacional.

- (b) En tal sentido las Organizaciones Aeronáuticas deben integrar los programas de manejo de mercancías peligrosas a sus propios sistemas de gestión, SMS, con el fin de mantener en esta área los niveles aceptables de seguridad que prevengan la ocurrencia de accidentes e incidentes.
- (c) Tanto la UAEAC, como los prestadores de servicios aeronáuticos, deben motivar la participación en los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional con miras al establecimiento de procesos predictivos en el área de mercancías peligrosas.

175.030 Obligación de Proporcionar Información

- (a) Toda persona mencionada en 175.005 (a), está obligada a proporcionar toda la información que solicite la UAEAC, así como a las autoridades extranjeras cuando corresponda en una operación internacional, las que a través de sus inspectores plenamente identificados, realizarán auditorías, inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás procedimientos afines implementados por sus respectivas autoridades.

175.035 Autoridad Nacional

- (a) La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC (Aerocivil) es la autoridad competente dentro de la administración del Estado colombiano, responsable de asegurar el cumplimiento del Anexo 18 de la OACI de las Instrucciones Técnicas y de esta Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (b) Corresponde a la UAEAC ejercer el control y velar por el cumplimiento de la normatividad relacionada con el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea en aeronaves civiles, por parte de explotadores aéreos, explotadores de aeródromo, expedidores y de la misma UAEAC, con el fin de prevenir la ocurrencia de accidentes o incidentes imputables a mercancías peligrosas.
- (c) La UAEAC notificará a la OACI, cuál es la dependencia interna encargada del tema de mercancías peligrosas, así como cuando se presenten cambios al respecto.

175.040 Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas

- (a) La UAEAC adopta las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea de OACI, Documento OACI 9284 AN/905, y tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas en las mismas.

La UAEAC tomará las medidas necesarias para lograr que las enmiendas de las Instrucciones Técnicas se implementen durante el período de vigencia establecido de una edición de las Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Cuando la UAEAC encuentre dificultad en la aplicación de las Instrucciones Técnicas, así lo informará a la OACI, sugiriendo las modificaciones que convendría introducir en las mismas.
- (2) Cuando una enmienda de las Instrucciones Técnicas que surta efecto inmediatamente por razones de seguridad no haya podido aplicarse todavía en Colombia, la UAEAC facilitará el movimiento en su territorio de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante de conformidad con esa enmienda, siempre que las mercancías cumplan íntegramente con los requisitos revisados y otros que en determinados casos pueda requerir el Estado colombiano.
- (3) En caso de ser adoptadas por parte de la UAEAC otras disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, se notificarán a la OACI, para que dicho ente pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.
- (4) Cuando un explotador colombiano adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, dicho explotador deberá notificar a la UAEAC sobre dichas condiciones; a su vez la UAEAC las notificará a la OACI para que dichas condiciones más restrictivas sean publicadas en las Instrucciones Técnicas.
- (5) Las discrepancias de cada Estado que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas vigentes son las notificadas a la OACI y publicadas en las Instrucciones Técnicas.

Capítulo B: Prohibiciones y Limitaciones

175.105 Aplicación

- (a) Este capítulo establece las prohibiciones y limitaciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Las mercancías peligrosas sólo podrán ser entregadas, aceptadas y transportadas por vía aérea respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

175.110 Prohibiciones

- (a) En ningún caso deberán transportarse por aeronaves los artículos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte.
- (b) Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán por ninguna aeronave.
 - (1) Ciertas mercancías peligrosas que corresponden a las descripciones de 175.110 (a) y (b),

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

se han incluido, con la palabra “Prohibido”, en las columnas 2 y 3 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas. No obstante, la lista no es exhaustiva.

- (c) Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales, estarán prohibidas en las aeronaves salvo dispensa de la UAEAC, según lo previsto en 175.020 de este Reglamento, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por los Estados involucrados en el transporte de mercancías peligrosas.
 - (1) Las mercancías peligrosas que corresponden a la descripción de 175.110 (c), se han incluido, con la palabra “Prohibido”, en las columnas 10 y 11 o 12 y 13 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas.

175.112 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa

- (a) Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa de la UAEAC, o del Estado de procedencia según lo previsto en 10.2.1, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por el Estado de origen:
 - (1) Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
 - (2) Los animales vivos infectados

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.114 Mercancías Peligrosas cuyo Transporte por Vía Aérea está Prohibido en todos los Casos

- (a) Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

175.115 Limitaciones Generales

- (a) Por razones de seguridad se prohíbe el transporte de todo tipo de mercancías peligrosas por vía aérea, en aeronaves clasificadas dentro de la Aviación Civil Privada.
- (b) Salvo lo señalado en el numeral 175.715, por razones de seguridad se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas pertenecientes a la Clase 3 combustibles, por vía aérea, en aeronaves mono motores y las clasificadas dentro de la Aviación Civil Privada.
- (c) Por razones de seguridad, aquellos explotadores que deseen transportar en aeronaves mono motores mercancías peligrosas diferentes a la Clase 3, combustibles, deberán contar con aprobación de la UAEAC, quien la otorgará previa una verificación que haga de las condiciones de seguridad específicas previstas por el explotador para dicho tipo de transporte. Para estos casos, y con el fin de elevar los márgenes de seguridad, la UAEAC determinará los aeródromos para los cuales no se aprobaría este tipo de operación.
 - (1) Las discrepancias de cada Estado que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas vigentes son las notificadas a la OACI y publicadas en las Instrucciones Técnicas.
- (d) El expedidor observará las diferencias de cada Estado involucrado en el transporte de la mercancía a ser expedida antes de entregar las mercancías peligrosas a un explotador.
- (e) El expedidor observará las diferencias notificadas por el explotador al cual pretende entregar mercancías peligrosas para su transporte, antes de hacer entrega de los mismos.

175.120 Limitaciones para Material Radioactivo

- (a) El transporte de material radioactivo está sujeto a los requisitos y limitaciones aplicables del Capítulo 6, Parte 1 de las Instrucciones Técnicas y del Reglamento de la Organización Internacional de Energía Atómica – OIEA para el transporte de materiales radioactivos.

175.125 Limitaciones para Transporte de Mercancías Peligrosas por Correo

- (a) No son admisibles mercancías peligrosas como correo aéreo, excepto como se describe en las Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación de la UAEAC.
- (c) El programa de instrucción de mercancías peligrosas de los operadores postales designados está sujeto al examen y aprobación de la autoridad de la UAEAC.
- (d) Antes de que el operador postal designado pueda proceder con la aceptación de mercancías peligrosas, debe haber recibido la aprobación específica de la UAEAC.
- (e) Para que un explotador pueda transportar mercancías peligrosas por correo, debe contar con una autorización en sus OpsSpecs según establecido por 175.020.
- (f) Las mercancías peligrosas descritas a continuación pueden ser aceptadas para su transporte en el correo aéreo, a reserva de las disposiciones establecidas por las autoridades nacionales de correo y por la Unión Postal Universal:
 - (1) Muestras de pacientes: Siempre que estén clasificadas, embaladas y marcadas según lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.
 - (2) Sustancias infecciosas y dióxido de carbono sólido, (hielo seco), cuando se utiliza como refrigerante para sustancias infecciosas, siempre que la declaración del expedidor acompañe el embarque.
 - (3) Material radiactivo, cuya actividad no exceda una décima parte de lo establecido en las Instrucciones Técnicas de la OACI, Tabla 2-15.

175.130 Mercancías Peligrosas en Cantidades Exceptuadas

- (a) Algunas de las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a cantidades pequeñas de mercancías peligrosas, según se define en la Parte 3, Capítulo 5, de las Instrucciones Técnicas, si se transportan de acuerdo con las condiciones que figuran en el mencionado capítulo.
- (b) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas que llevan la sigla "E0" en la columna 9 de la lista de mercancías peligrosas, no podrán ser transportadas en cantidades exceptuadas.
- (c) Solamente las mercancías peligrosas que están permitidas en aeronaves de pasajeros y que reúnan los criterios de las siguientes clases, divisiones y grupos de embalajes pueden ser transportadas bajo este régimen:
 - (1) Sustancias de la división 2.2, sin riesgos secundarios.
 - (2) Sustancias de la clase 3.
 - (3) Sustancias de la clase 4, grupos de embalaje II y III.
 - (4) Sustancias de la división 5.1, grupo de embalaje II y III.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (5) Sustancias de la división 5.2.
 - (6) Sustancias de la división 6.1.
 - (7) Sustancias de la clase 8, grupos de embalaje II y III.
 - (8) Solamente sustancias de la clase 9, que no sean dióxido de carbono sólido, organismos y microorganismos modificados genéticamente. Se excluyen todos los artículos.
- (d) Cada bulto que contenga mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas, deberá llevar una etiqueta de 100 x 100 mm, de dimensiones mínimas; que en forma y color, formato y texto
- (e) Las mercancías peligrosas permitidas en cantidades exceptuadas deberán embalarse en embalajes bien contruidos. Los materiales para hacer estos embalajes, incluidos sus cierres, tienen que ser de buena calidad
- (f) Antes de entregarlo al operador, el expedidor ha de asegurarse de que el bulto que contiene mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas soportará las condiciones normales del transporte aéreo y no requerirá condiciones especiales de manejo estiba o almacenaje que puedan exigir protección contra la luz solar, ventilación, etc.

175.135 Mercancías Peligrosas en Cantidades Limitadas

- (a) Algunas mercancías peligrosas, si se transportan en cantidades limitadas, presentan un peligro menor y pueden transportarse sin riesgos en embalajes de buena calidad de los tipos especificados en las Instrucciones Técnicas sometidos a las pruebas de apilamiento y de caída con la marca impresa, como indica la Fig. 3-1 de dichas Instrucciones.
- (b) Las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas están exceptuadas de algunas de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con sujeción a las condiciones que figuran en la Parte 3, Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías que incluyen la instrucción de embalaje "Y" en la columna 10 de la lista de mercancías peligrosas, podrán ser transportadas en cantidades limitadas, de conformidad con las condiciones descritas en la instrucción de embalaje correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el presente párrafo.

175.136 Equipaje y Correo Aéreo

- (a) Las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas no están permitidas ni como equipaje de mano o facturado, ni como correo.

175.140 Mercancías Peligrosas en Aeronaves de Ala Rotatoria

- (a) En determinadas circunstancias establecidas en las Instrucciones Técnicas, y cuando sea apropiado, la UAEAC puede otorgar aprobaciones para sus explotadores que llevan a cabo operaciones con aeronaves de ala rotativa para permitir el transporte de mercancías peligrosas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

sin que se cumplan todos los requisitos habituales del presente Reglamento, de acuerdo con las condiciones que figuran en la Parte 7, Capítulo 7, de las Instrucciones Técnicas.

175.142 Transporte de Mercancías Peligrosas como Carga Externa en Helicóptero

- (a) El transporte de mercancías peligrosas por vía aérea en helicóptero como carga externa, deberá cumplir lo establecido en el Manual de Operaciones del helicóptero, en esta Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas.

175.145 Excepciones para Mercancías Peligrosas del Operador

- (a) Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.
- (b) Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 175.145 (a) o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y el presente Reglamento.
- (c) Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo dispuesto en la presente Parte, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

175.150 Excepciones para Operaciones Especiales

- (a) Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, este Reglamento no se aplica a las mercancías peligrosas utilizadas en operaciones especiales o en operaciones de servicio aéreo especializado descritas en 1; 1.1.5 de las Instrucciones Técnicas, cuando los requisitos relativos a la manipulación y almacenamiento de estas mercancías, descritos en 1; 1.1.5, han sido cumplidos.
- (b) El explotador desarrollará procedimientos para garantizar el desarrollo de manera segura de las operaciones descritas en 175.015 (a). Cuando corresponda, tales procedimientos deben estar incluidos en un manual apropiado.

175.151 Mercancías Peligrosas Transportadas por los Pasajeros o la Tripulación

- (a) Salvo en aquellas situaciones contempladas en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas no deben ser transportadas por los pasajeros o las tripulaciones:
 - (1) Como o dentro del equipaje facturado
 - (2) Como o dentro del equipaje de mano

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Consigo mismo

Capítulo C: Obligaciones

175.205 Aplicación

- (a) Este capítulo establece las obligaciones específicas de los expedidores, explotadores y operadores de terminal de carga, y además establece las obligaciones para todas las personas descritas en 175.005 (a) como sea aplicable.
- (b) El incumplimiento de los requisitos de este Reglamento por las personas descritas en 175.005 (a) dará lugar a acciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, conforme a lo establecido en la legislación nacional.
- (c) Si alguien realiza alguna función prevista en este Reglamento en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, en nombre del explotador o en nombre del operador de terminal de carga, tendrá que realizarla necesariamente de conformidad con las condiciones previstas en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

175.210 Obligaciones Generales

- (a) Las personas descritas en 175.005 (a) deberán cumplir este reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, además de las obligaciones previstas en esta sección, las personas descritas en 175.005 (a) que estén involucradas en las actividades de preparación para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, u otras actividades relacionadas con la aceptación, manipulación o transporte de carga, correo, pasajeros o sus equipajes, e inclusive la supervisión directa de las actividades realizadas por tales personas, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, conforme a lo previsto en el Capítulo D de este Reglamento y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, nadie puede ofrecer o impartir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir con lo establecido en el Capítulo D de este Reglamento y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- (d) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, nadie puede etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en las Instrucciones Técnicas, a menos de que ese embalaje haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme a lo prescrito en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los expedidores, explotadores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

175.215 Obligaciones del Expedidor

- (a) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, nadie puede entregar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea en vuelos de transporte civil internacional, a menos que están permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (b) Todo expedidor de carga que mantenga relaciones comerciales con explotadores deberá adoptar y cumplir con un manual de mercancías peligrosas según en conformidad con los requisitos de este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (c) El expedidor deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente desarrollado en conformidad con las Instrucciones Técnicas, durante el desarrollo de sus actividades de preparación de carga para el transporte por vía aérea, clasificada como mercancía peligrosa.
- (d) El expedidor deberá asegurarse que el transporte terrestre de las mercancías peligrosas desde o hacia un aeropuerto, se realiza en conformidad con los requisitos pertinentes que regulan el transporte terrestre de estos materiales.
- (e) Todo expedidor que entregue mercancías peligrosas para su transporte en territorio colombiano debe cumplir las siguientes obligaciones de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas:
 - (1) Identificar exactamente las mercancías peligrosas que ofrece para transporte.
 - (2) Conservar los archivos relacionados con manejo de mercancías peligrosas, por un período mínimo de 18 meses. Este archivo se podrá conservar en formato electrónico o en un sistema informático.
 - (3) Atender las actividades de vigilancia que cumpla la UAEAC.
 - (4) Informar a la UAEAC sobre la ocurrencia de incidentes, accidentes y otros eventos ocasionados por mercancías peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.220 Obligaciones del Explotador

- (a) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, el explotador solamente podrá aceptar y transportar carga que contenga mercancías peligrosas, por vía aérea, si cuenta con una autorización en sus OpsSpecs conforme a lo dispuesto por 175.020.
- (b) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, nadie puede aceptar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (c) Ningún explotador puede permitir que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado o de mano como en la persona, salvo que se estipule lo contrario en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (d) Las informaciones e instrucciones establecidas en 175.210 deberán formar parte de un manual de operaciones del explotador.
- (e) El manual de operaciones del explotador deberá señalar su política con respecto a la aceptación o rechazo de carga que contenga mercancías peligrosas para su transporte.
- (f) El explotador de aeronaves que no acepte llevar carga que contenga mercancías peligrosas en sus aeronaves deberá especificar en su manual de operaciones, o manuales respectivos, los procedimientos que adoptará para evitar que se introduzcan mercancías peligrosas no declaradas, en sus aeronaves.
- (g) El manual de operaciones del explotador deberá contener los procedimientos e informaciones definidos por las Instrucciones Técnicas. Tales procedimientos deberán ser aprobados por la UAEAC.
- (h) En el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, el explotador deberá identificar estas condiciones en su manual para que la UAEAC notifique a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.
- (i) Todo explotador de aeronaves deberá asegurarse que sus agentes acreditados cumplen con sus procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas establecidos en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
 - (1) La política y los procedimientos adoptados por el explotador y descritos en sus manuales, deberán ser transmitidos a su personal propio y tercerizado para su cumplimiento.
- (j) El programa de instrucción del explotador, según lo establecido por el Capítulo D de este Reglamento, deberá ser aprobado por la UAEAC.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (k) El explotador deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente que esté de acuerdo con las Instrucciones Técnicas, en sus actividades de aceptación de carga que contengan mercancías peligrosas

175.225. Obligaciones del operador de terminal de carga

- (a) Todo operador de terminal de carga en la que se almacenan mercancías peligrosas, deberá contar con un área especial para el almacenamiento de tales artículos. Dicha área deberá contar con acceso libre para los vehículos de salvamento y extinción de incendios en caso de un suceso con las mercancías peligrosas, para facilitar el aislamiento del área y la remoción de los productos.
- (b) La terminal de carga deberá contar, en las aéreas de recepción y liberación de carga y en el área de almacenamiento de mercancías peligrosas, con cuadros ilustrativos de las etiquetas de riesgo y manipulación de mercancías peligrosas, así como la tabla de segregación de mercancías peligrosas, actualizada, y de dimensiones adecuadas para su visualización.
- (c) El operador de terminal de carga deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente que esté de acuerdo con las Instrucciones Técnicas, en sus actividades que involucren la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas.
- (d) El operador de terminal de carga deberá poseer información y procedimientos establecidos para hacer frente a sucesos relacionados con mercancías peligrosas en sus instalaciones. Tal información deberá incluir los teléfonos de la UAEAC, y otras autoridades vinculadas a la vigilancia sanitaria, radiactiva, química y otros, como sea aplicable.
- (e) El explotador de terminal de carga deberá archivar y conservar en sus instalaciones los documentos relacionados con las mercancías peligrosas por un período de tres meses. Tales documentos deberán estar disponibles a requerimiento de UAEAC.

175.226. Obligaciones del Explotador de Servicios Aéreos Comerciales

- (a) Todo explotador de servicios aéreos comerciales que opere en territorio colombiano, transporte o no transporte mercancías peligrosas, debe dar cumplimiento a las siguientes actividades de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas:
- (1) Capacitar sobre mercancías peligrosas a las personas que tengan relación con el tema, en la forma como lo establecen las Instrucciones Técnicas y el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas, en su última versión publicada
 - (2) Inspeccionar, aceptar, almacenar, cargar y transportar correctamente las mercancías peligrosas.
 - (3) Suministrar información relativa a mercancías peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (4) Conservar los archivos relacionados con mercancías peligrosas por un período mínimo de 18 meses. Este archivo se podrá conservar en formato electrónico o en un sistema informático.
- (5) Elaborar, obtener aprobación, mantener actualizado y aplicar un Manual de Manejo de Mercancías Peligrosas cuyo contenido será establecido por la UAEAC.
- (6) Atender las actividades de vigilancia que cumpla la UAEAC.
- (7) Informar a la UAEAC sobre la ocurrencia de incidentes, accidentes y otros eventos ocasionados por mercancías peligrosas.
- (8) Informar a UAEAC cuando el explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, para el transporte de mercancías peligrosas.
- (9) Solicitar a la UAEAC el otorgamiento de dispensas cuando sea procedente

175.227 Manejo de Mercancías Peligrosas en los Aeródromos

- (a) El manejo adecuado de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea en los aeródromos ubicados en territorio colombiano, estará en cabeza del explotador del aeródromo quien debe coordinar lo necesario, entre otras, con las siguientes entidades u organizaciones para dar cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas:
 - (1) UAEAC
 - (2) Explotadores Aéreos
 - (3) Empresas de vigilancia
 - (4) Tenedores de espacio del aeródromo
 - (5) Usuarios del aeródromo

175.228 Obligaciones de los Explotadores de Aeródromo

- (a) Todo explotador de aeródromo, debe disponer del personal necesario para la administración de mercancías peligrosas, de acuerdo con el tamaño, volumen y características de las operaciones en cabeza de un funcionario especializado en el tema. Debe coordinar lo pertinente con los usuarios, tenedores de espacio y con otras entidades.

En tal sentido las obligaciones del explotador de aeródromo son:

- (1) Establecer un programa de manejo de mercancías peligrosas del aeródromo.
- (2) Capacitar sobre mercancías peligrosas a las personas del explotador de aeródromo que tengan relación con el tema, en la forma como lo establecen las Instrucciones Técnicas y el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Verificar que el personal relacionado en la Tabla C.1- y otro que labora en el aeródromo, cumplan con los requisitos de capacitación establecidos en dicha Tabla.
- (4) Elaborar, obtener aprobación, mantener actualizado y aplicar un Manual de Manejo de Mercancías Peligrosas cuyo contenido será establecido por la UAEAC.
- (5) En conjunto con los explotadores aéreos y los servicios de seguridad aeroportuaria, proveer amplia y clara información a los pasajeros sobre las limitaciones para el transporte de mercancías peligrosas.
- (6) En conjunto con los explotadores aéreos y los servicios de seguridad aeroportuaria, implementar procedimientos de vigilancia y requisita que prevengan la introducción de mercancías peligrosas ocultas a las aeronaves y a las instalaciones del aeródromo.
- (7) Atender las actividades de vigilancia que cumpla la UAEAC
- (8) Organizar lo necesario para la atención de accidentes, incidentes y otros eventos que puedan ocurrir con mercancías peligrosas en el aeródromo.
- (9) Informar a la UAEAC sobre la ocurrencia de incidentes, accidentes y otros eventos ocasionados por mercancías peligrosas.

175.230 Obligaciones de la Autoridad Aeronáutica con Relación al Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea

- (a) La UAEAC debe cumplir las siguientes obligaciones de acuerdo a la forma como se encuentra establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y en las Instrucciones Técnicas:
 - (1) Actualizar la normatividad nacional en concordancia con las enmiendas emitidas por la OACI y a las necesidades y características propias de las operaciones aéreas colombianas.
 - (2) Promover la educación sobre mercancías peligrosas en el medio aeronáutico colombiano.
 - (3) Supervisar el manejo seguro de mercancías peligrosas por parte de explotadores, expedidores y aeródromos mediante diligencias de vigilancia e inspección.
 - (4) Establecer y verificar el cumplimiento de los programas de entrenamiento y calificación del personal aeronáutico y de otro personal en materia de mercancías peligrosas.
 - (5) Establecer los procedimientos para la gestión de dispensas.
 - (6) Emitir recomendaciones para evitar la repetición de eventos atribuibles a mercancías peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (7) Vigilar que los explotadores aéreos y explotadores de aeródromo investiguen cabal y oportunamente los eventos por mercancías peligrosas que no constituyan accidente, incidente grave o incidente.

Capítulo D: Instrucción

175.305 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece requisitos de instrucción del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables a todas las personas descritas en 175.005 (a).
- (b) Todo explotador, incluidos aquellos que no acepten carga que contenga mercancías peligrosas, deberá capacitar a sus funcionarios de acuerdo con lo establecido por este Reglamento y por las Instrucciones Técnicas.
- (c) Además del contenido establecido en 175.315 de este Reglamento, las personas descritas en 175.005 (a), deberán recibir instrucción sobre las políticas y procedimientos propios, relativos a mercancías peligrosas descritos en su manual de operaciones.
- (d) Para fines de instrucción, solamente las organizaciones autorizadas por la UAEAC para suministrar instrucción sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas de acuerdo con este capítulo, serán consideradas organizaciones de instrucción de mercancías peligrosas.

175.306 Instrucción de los Empleados del Expedidor

- (a) Antes de entregar un envío de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, todos los empleados que participen en su preparación deberán haber recibido instrucción que les permita desempeñar sus responsabilidades, en la forma como lo establecen las Instrucciones Técnicas y el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas

175.310 Programas de Instrucción

- (a) Todas las personas u organizaciones descritas en 175.005 (a) y los empleados de las personas u organizaciones descritas en 175.005 (a) que realicen alguna función relacionada directamente con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, como mínimo, cada 24 meses, de acuerdo con el currículo definido en 175.315.
- (b) La instrucción deberá impartirse o verificarse en el momento en que se contrata a una persona que vaya a ejercer una función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo por vía aérea.
- (c) Cada persona u organización descrita en 175.005 (a) debe mantener un registro de la instrucción recibida por sus empleados de acuerdo con este Reglamento, y que contenga como mínimo los datos e informaciones establecidos por las Instrucciones Técnicas.

- (1) Los registros y certificados de instrucción deberán estar disponibles para la UAEAC.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.312. Responsables por la Instrucción

- (a) Las personas y entidades que se relacionan a continuación serán responsables de organizar, realizar y actualizarse en los programas de inicial y recurrente, sobre mercancías peligrosas, o hacerlo a través de un Centro de Instrucción Aeronáutica aprobado:
- (1) Los expedidores de mercancías peligrosas, incluyendo los embaladores
 - (2) Los explotadores de servicios aéreos comerciales
 - (3) Los explotadores de aeródromos
 - (4) Las empresas de servicios de escala que realizan, en nombre de los explotadores, la aceptación, manipulación, carga, descarga, trasbordo u otro trámite de la carga, el correo o los suministros.
 - (5) Las empresas de servicios de escala radicadas en los aeródromos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros
 - (6) Las empresas no ubicadas en los aeropuertos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros.
 - (7) Los expedidores de carga aérea.
 - (8) Los operadores postales
 - (9) Las empresas dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y de su equipaje, o de la carga, el correo o los suministros.
 - (10) Los centros instrucción aeronáutica u organizaciones que provean instrucción sobre mercancías peligrosas.
- (b) Las entidades relacionadas en el párrafo (a) precedente, deben dar cumplimiento a los siguientes aspectos en lo que se refiere a la instrucción sobre mercancías peligrosas, en la forma como se establece en las Instrucciones Técnicas:
- (1) Plan de estudios
 - (2) Contenido de los cursos
 - (3) Registros de la capacitación
 - (4) Instrucción recurrente
 - (5) Calificación de los instructores

175.315 Contenido de los Cursos de Instrucción

- (a) El personal descrito en 175.005 (a) debe recibir formación sobre los requisitos pertinentes según sus obligaciones. Dicha formación debe incluir:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Instrucción general de familiarización — debe tener como objetivo la familiarización con las disposiciones generales;
 - (2) Instrucción específica según la función — debe proporcionar formación detallada sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona; y
 - (3) Instrucción sobre seguridad operacional — debe abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.
- (b) Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta el la intensidad y contenido enunciado en 175.318, en concordancia con las Instrucciones Técnicas vigentes, en las Tablas 1-4, 1-5 y 1-6 del Capítulo 4 de la Parte 1, como aplicable.

175.316 Intensidad

- (a) La intensidad y contenidos de la instrucción sobre mercancías peligrosas deben seguir los lineamientos de las Instrucciones Técnicas y lo establecido en el Documento OACI 9375, Programa de Instrucción sobre Mercancías Peligrosas. Los temas del currículo así como la intensidad horaria serán propuestos por cada empresa a la UAEAC, de acuerdo al grado de responsabilidad que frente al tema de mercancías peligrosas desarrolle la persona que será capacitada.
- (1) Todo explotador de servicios aéreos comerciales que decida no aceptar el transporte de mercancías peligrosas igualmente debe dar cumplimiento a los programas de capacitación, contenidos en la Tabla C.1, Intensidad de Cursos sobre Mercancías Peligrosas.
 - (2) Los programas de instrucción de los que trata este Capítulo deben ser aprobados por la UAEAC quien para el efecto tendrá en cuenta las características propias de operación del explotador y si acepta o no acepta mercancías peligrosas para el transporte.
 - (3) En todo caso, para las personas y entidades relacionadas en el numeral 175.005., y los cargos que se relacionan en la Tabla C.1-, entre otros, la intensidad horaria podrá ser la que se indica en la misma. Finalmente, la UAEAC aprobará o no la intensidad horaria de los programas presentados.
 - (4) Los contenidos específicos de los cursos de instrucción para cada cargo, deben establecerse de acuerdo a lo expuesto en las Instrucciones Técnicas, Tablas 1-4 y 1-5.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

	Cargos	Inicial Horas	Recurrente Horas
a.	Expedidores y personas que asumen las responsabilidades de éstos	40	8
b.	Personal encargado de la aceptación de mercancías peligrosas	40	8
c.	Personal encargado de la aceptación de mercancías diferentes a las mercancías peligrosas	4	4
d.	Personal encargado de los pasajeros: personal de ventas de tiquetes, de atención en los puntos de chequeo de vuelo, de atención en salas de espera, o desembarque	8	4
e.	Tripulación de vuelo.	16	8
f.	Tripulación de cabina de pasajeros u otros tripulantes, si los hubiera.	8	4
g.	Personal de seguridad aeroportuaria, entre otros: administradores o gerentes de aeropuertos, coordinadores de mercancías peligrosas de los aeropuertos, supervisores de mercancías peligrosas, guardas de seguridad aeroportuaria.	8	4
h.	Personal que participa en la manipulación, almacenamiento y estiba de carga	8	4
i.	Personal que participa en el trámite de carga, correo, suministros (aunque no sean peligrosos)	8	4
j.	Personal administrativo que tenga relación con el trámite de mercancías peligrosas, personal de mantenimiento aeronáutico y almacenistas de almacenes aeronáuticos	4	4
k.	Cualquier otro personal que en desarrollo de sus labores tenga contacto frecuente con las mercancías o equipos en aeronaves o aeropuertos.	4	4

Tabla C.1. – Intensidad de cursos sobre mercancías peligrosas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.318 Requisito de Instrucción para Pilotos de Aviación Agrícola

- (a) Para efectos de instrucción sobre mercancías peligrosas, respecto a pilotos de Aviación Agrícola, bastará el cumplimiento de lo estipulado en el RAC 61.180 (a) (5), párrafos (ii) (iii) (v) (vi) (vii) y (viii).

175.320 Instructores

- (a) Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica adecuada, haber completado con éxito un programa de instrucción en mercancías peligrosas en la Categoría 6 y cumplir con todos los requisitos exigidos a los instructores por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, antes de proceder a impartir dicho programa.
- (b) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben, como mínimo, encargarse de conducir un curso en la Categoría 6 cada 12 meses o, si ese no es el caso, asistir a sesiones de instrucción de repaso en esta Categoría.
- (c) Antes de proveer instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, los instructores deberán contar con la licencia correspondiente de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos.

175.325 Aprobación de los Programas de Instrucción

- (a) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas para los explotadores deberán ser previamente aprobados por la UAEAC, incluyendo los de aquellos explotadores que no transporten mercancías peligrosas.
- (b) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales colombianos deberán ser previamente aprobados por la UAEAC.
- (c) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para explotadores que no transporten mercancías peligrosas, para Centros de Instrucción Aeronáutica y otras entidades que no sean los explotadores ni los operadores postales deberán ser previamente aprobados por la UAEAC.

175.326. Calificación de los Funcionarios de la UAEAC a Cargo de la Inspección o Gestión en Relación con las Mercancías Peligrosas

- (a) La UAEAC capacitará formalmente mediante un curso inicial y cursos recurrentes de mercancías peligrosas, de intensidad y contenidos equivalentes al de Expedidor (ver Tabla C.1), a los funcionarios que tienen a cargo las siguientes funciones:
 - (1) Conducir inspecciones a los programas de mercancías peligrosas de las organizaciones aeronáuticas, por ejemplo para la concesión de dispensas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) Revisar y actualizar la normatividad nacional sobre el transporte de mercancías peligrosas
- (3) Revisar y aprobar los programas de instrucción y manuales de mercancías peligrosas de las organizaciones aeronáuticas.
- (4) Estudiar y otorgar dispensas para el transporte de mercancías peligrosas.

Capítulo E: Procedimientos de Expedición

175.405 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Cualquier persona que realice la expedición de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y sea compatible con las Instrucciones Técnicas.

175.410 Identificación

- (a) La identificación de las mercancías peligrosas deberá ser hecha por medio de un número ONU (UN o ID) y por medio de la denominación del artículo expedido, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.
- (b) La identificación necesaria para cada documento, embalaje, o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, se realizará de conformidad con la Parte 3 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

175.415 Clasificación

- (a) La clasificación de las mercancías peligrosas se realizará de conformidad con el Capítulo J de este Reglamento, en concordancia con la Parte 2 de las Instrucciones Técnicas vigentes. (Ver Tabla E.2., Clasificación de las mercancías peligrosas).

Clase 1: Explosivos	
División 1.1:	Sustancias y objetos que presentan un peligro de explosión en masa
	Sustancias y objetos que tienen un peligro de proyección, pero no un peligro de explosión en masa
División 1.2:	Sustancias y objetos que tienen un peligro de proyección, pero no un peligro de explosión en masa

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

División 1.3:	Sustancias y objetos que presentan un peligro de incendio y un peligro menor de explosión o un peligro menor de proyección, o ambos, pero no un peligro de explosión en masa
División 1.4:	Sustancias y objetos que no presentan peligro apreciable
División 1.5:	Sustancias muy insensibles que tienen un peligro de explosión en masa
División 1.6:	Objetos sumamente insensibles que no tienen peligro de explosión en masa
Clase 2: Gases	
División 2.1	Gases inflamables
División 2.2	Gases no inflamables, no tóxicos
División 2.3	Gases tóxicos
Clase 3: Líquidos inflamables	
Clase 4: Sólidos inflamables; sustancias susceptibles de combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua desprenden gases inflamables	
División 4.1	Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y conexas y explosivos sensibilizados
División 4.2	Sustancias susceptibles de combustión espontánea
División 4.3	Sustancias que en contacto con agua desprenden gases inflamables
Clase 5: Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos	
División 5.1	Sustancias comburentes
División 5.2	Peróxidos orgánicos
Clase 6: Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas	
División 6.1	Sustancias tóxicas
División 6.2	Sustancias infecciosas
Clase 7: Material radioactivo	

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Clase 8: Sustancias corrosivas
Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente

Tabla E.2. Clasificación de las mercancías peligrosas

175.416 Responsabilidad de la Identificación y Clasificación

- (a) El expedidor es responsable de la identificación y clasificación de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea.

175.420 Embalaje

Para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea deberán cumplirse las instrucciones de embalaje adecuadas, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

- (a) Las mercancías peligrosas deberán ser embaladas de acuerdo con los requisitos e instrucciones de las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- (c) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.
- (e) Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- (f) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (g) Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
- (h) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.
- (i) Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (j) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

175.422 Requisitos Generales

- (a) Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) El expedidor es responsable en todos los aspectos del embalaje de mercancías peligrosas en cumplimiento con lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

175.425 Construcción de los embalajes

- (a) Las empresas fabricantes de embalajes para el transporte aéreo, deberán contar con una aprobación de la UAEAC antes de comercializar sus embalajes para ser utilizados en el transporte de mercancías peligrosas.
- (b) Cada prototipo de embalaje tiene que ensayarse de conformidad con lo previsto en los Capítulos 4, 5, 6 y 7 de la Parte 6 de las Instrucciones Técnicas, como aplicable, y con los procedimientos prescritos por la autoridad nacional que corresponda.
 - (1) Antes de que pueda utilizarse un embalaje, su prototipo tiene que haber superado los ensayos prescritos en estos mismos capítulos, como aplicable.
- (c) Los embalajes utilizados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deberán cumplir con las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas vigentes, como aplicable.
- (d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas vigentes
- (e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.426 Grupos de embalaje

- (a) Para los fines de embalaje las sustancias que no sean de las clases 1, 2 y 7, Divisiones 5.2 y 6.2 y otras sustancias de reacción espontánea de la División 4.1, se asignan a los tres grupos de embalaje de acuerdo con el grado de peligro que representan, así:
- (1) Grupo de embalaje I: Sustancias que presentan gran peligro
 - (2) Grupo de embalaje II: Sustancias que presentan peligro intermedio
 - (3) Grupo de embalaje III: Sustancias que presentan escaso peligro

175.430 Marcas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.
- (b) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en aquellas Instrucciones.
- (c) En el transporte internacional, en las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.
- (d) Cuando el Estado de origen y destino de mercancías peligrosas sea Colombia, deberá usarse el idioma español (castellano) en las marcas relacionadas con dichas mercancías.
- (e) Cuando el Estado de origen sea otro diferente a Colombia, y el destino de las mercancías peligrosas sea Colombia, podrá usarse el idioma requerido por el Estado de origen y adicionalmente, deberá emplearse el idioma inglés.
- (f) Todas las marcas deben ser colocadas en los embalajes o en el sobre-embalaje en lugares que no estén cubiertos por ninguna parte del embalaje o por otra marca o etiqueta.
- (g) Todas las marcas deben ser:
- (1) durables e impresas, o marcadas de otro modo sobre, o fijadas a, la superficie externa del embalaje o sobre-embalaje;
 - (2) visibles y legibles;
 - (3) resistentes y no perder su efectividad cuando se encuentran expuestas al agua; y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (4) de un color que contraste con la superficie donde será marcada.
- (h) En caso que se utilice un sobre-embalaje, éste deberá estar marcado conforme lo establecen las Instrucciones Técnicas.

175.435 Etiquetas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en el Apéndice 1 de este Reglamento, y en dichas Instrucciones.
- (b) El explotador que cuente con la autorización para transportar mercancías peligrosas deberá poseer etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la certeza de cuál etiqueta corresponde, no se transportará la mercancía.

175.436 Tipos de Etiquetas

- (a) Etiquetas de riesgo: se requieren para la mayoría de las mercancías peligrosas de todas clases.
- (b) Etiquetas de manipulación: son requeridas para algunas mercancías peligrosas

175.438 Especificaciones de las Etiquetas

- (a) Las etiquetas con que han de ser marcados los bultos en que se proponga transportar mercancías peligrosas por vía aérea tendrán las especificaciones, tamaño, colores y demás características indicadas en el Apéndice 1 de este Capítulo, en concordancia con lo previsto en las Instrucciones Técnicas. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser utilizadas otras marcas o etiquetas que la Organización de Aviación Civil Internacional llegase a adoptar al efecto, mediante su inclusión y publicación en las citadas Instrucciones.
- (b) Todas las etiquetas han de fijarse o imprimirse con seguridad en los embalajes de forma que sean fácilmente visibles y legibles.
- (c) Las etiquetas no deben doblarse, ni fijarse de tal forma que ocupen dos lados del bulto.
- (d) Cuando el bulto sea de forma irregular y no pueda imprimirse o pegarse en alguna de las superficies, es aceptable colocarla por medio de un talón o dispositivo rígido.
- (e) Cuando un explotador descubra que las etiquetas colocadas en un bulto de mercancías peligrosas se hayan extraviado, desprendido o sean ilegibles, deberá reemplazarlas con las etiquetas apropiadas, de conformidad con los datos facilitados en el correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.440 Documentación

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas (Documento OACI 9284-AN/905) se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.
- (b) El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- (c) Para el transporte de material radioactivo, además de la documentación exigida para el transporte de mercancías peligrosas, se deberá presentar la documentación adicional conforme al Capítulo 4 de la Parte 5 de las Instrucciones Técnicas.
- (d) En el transporte internacional, en los documentos relacionados con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.
- (e) Una copia del documento relativo al transporte de mercancías peligrosas deberá ser archivada por el explotador en el origen o en su base principal y deberá estar disponible para la UAEAC.
 - (1) El archivo de la documentación puede ser hecho en formato electrónico.

Capítulo F: Requisitos de Aceptación y Transporte

175.505 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la aceptación, inspección, distribución y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

175.510 Aceptación

- (a) Cualquier persona que realice la aceptación de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea deberá, durante la ejecución de esas actividades, utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y que sea compatible con las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, ningún explotador, o persona en su nombre, aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente diligenciado y hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Cada explotador, operador de terminal de carga aérea o cualquier otra persona u organización involucrada en la aceptación de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, debe informar a las personas que entregan carga, sobre los requisitos aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y sobre las sanciones aplicables por el incumplimiento de tales requisitos.
- (d) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas vigentes indiquen lo contrario, el personal de aceptación de carga con mercancías peligrosas utilizará una lista de verificación que incluya la inspección del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga y de la documentación debidamente cumplimentada.
 - (1) El envío se aceptará únicamente si se ha dado cumplimiento a todos los requisitos correspondientes y que esté de acuerdo a las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (e) En caso que lo juzgue necesario, el personal involucrado en la aceptación de carga podrá solicitar los documentos que comprueben la naturaleza de la carga a fin de asegurarse que no se está enviando mercancías peligrosas en incumplimiento con este Reglamento y con las Instrucciones Técnicas.

175.512 Lista de verificación para la Aceptación

- (a) Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 175.514.

175.514 Aceptación de Mercancías para su Transporte

- (a) Ningún explotador de servicios aéreos comerciales que opere en territorio Colombiano aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:
 - (1) A menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente diligenciado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y
 - (2) Hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

175.515 Información a la Tripulación

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, el explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, deberá proporcionar al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) La información por escrito sobre las mercancías peligrosas embarcadas en un vuelo deberá ser firmada por el piloto al mando antes que sean transportadas.
 - (2) La información prevista deberá estar al alcance del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.
 - (3) La información prevista deberá estar a disposición del aeródromo de la última salida y al de la próxima llegada prevista para cada vuelo en el que se transporten mercancías peligrosas.
- (b) El explotador deberá conservar en tierra para fines de control respecto a la aplicación de las Instrucciones Técnicas vigentes, una copia de cada información firmada por el piloto al mando de cada uno de sus vuelos despachados en el cual se transporten mercancías peligrosas.
- (c) En el transporte internacional, en la información de mercancías peligrosas al piloto al mando, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.

175.520 Carga y Estiba

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo en los casos permitidos en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, no se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje.
- (c) No se estibarán en una aeronave ocupada por pasajeros los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga".
- (d) A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.
- (e) Los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de conformidad con las disposiciones que figuran en las Instrucciones Técnicas y de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.
- (f) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías a través de su empaque, antes de estibar los bultos en el compartimento de carga de la aeronave o depositarlos en un dispositivo de carga unitarizada.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (g) No se estibarán a bordo de ninguna aeronave bulto o dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas estibadas o en él contenidas.
- (h) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (i) Los bultos y sobre-embalajes que contienen mercancías peligrosas deberán estibarse en aérea a la que sólo tenga acceso la tripulación de vuelo o las personas autorizadas para acompañar el envío.
- (j) Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí descritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos.
- (k) Durante el transporte los bultos o dispositivos de carga unitarizada que contengan sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 o peróxidos orgánicos de la División 5.2, deberán cubrirse de los rayos directos del sol y almacenarse en algún lugar bien ventilado, alejado de toda fuente de calor. (Traído de LAR 175)

175.525 Separación y Segregación

- (a) El explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estiben en una aeronave unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- (b) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador de terminal de carga deberá obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-1 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador deberá obedecer las restricciones dispuestas por las Instrucciones Técnicas sobre la separación y segregación de las mercancías peligrosas con otros tipos de carga.
- (d) El operador de terminal de carga se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estiben en un área unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- (e) Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (f) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.530 Segregación y Separación de Explosivos

- (a) Al estibar los bultos que contengan explosivos, el explotador y el operador de terminal de carga, deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-2 de las Instrucciones Técnicas.
- (b) Al transportar bultos que contengan explosivos con dispensa de las UAEAC aplicables, el explotador y el operador de la terminal de carga deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla S-7-1 del Suplemento de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

175.535 Material Radiactivo

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.
- (c) Los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (d) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (f) Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en las Instrucciones Técnicas.
- (g) En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que deben adoptarse ulteriormente.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.536 Transporte de Material Radioactivo

- (a) Cuando se trate de transportar por vía aérea material radioactivo, el expedidor debe presentar al explotador la autorización que para el efecto otorga el Servicio Geológico Colombiano – Grupo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica. Dicha autorización consistirá en una Licencia de Manejo, Autorización de Importación o Rexportación de Material Radioactivo, según corresponda al transporte de fuentes radioactivas por vía aérea interna durante el manejo de fuentes, o para el transporte por vía aérea durante la importación de material radiactivo.
- (b) En el caso del transporte de radioactivos, deberá incluirse claramente la información referente a: radionúclido, actividad, tipo de bulto, clasificación de riesgo, nombre correcto de la expedición y de ser el caso, las marcas de aprobación de diseño de fuente y/o bulto.
- (c) El explotador no aceptará el documento de declaración que haya sido tachado, alterado o enmendado, a menos que la alteración haya sido anulada con la misma firma empleada para firmar el documento y que la información del documento, una vez hecha la alteración, sea legible.

175.537 Seguridad en la Entrega de Material Radiactivo

El explotador aéreo que transporte material radiactivo debe asegurarse de manera especial que la entrega de dicho material se haga efectivamente al destinatario señalado en los documentos que acompañan al mismo, entre otros en la Declaración de Mercancías Peligrosas del Expedidor.

175.540 Identificación de Dispositivos de Carga Unitarizada

- (a) Todo dispositivo de carga unitarizada que contenga o que ya tenga contenido mercancías peligrosas que requieran marcas o etiquetas, deberá cumplir con los requisitos de identificación de dispositivos de carga unitarizada de 2.8, de la Parte 7, de las Instrucciones Técnicas.

175.541 Transporte de Sustancias Infecciosas

- (a) Cuando se transporten sustancias infecciosas, el expedidor debe notificar anticipadamente al consignatario todos los detalles de embarque, señalando número de vuelo, fecha y hora prevista de llegada para que el envío pueda ser entregado sin demoras.

175.546 Sistemas de Inspección

- (a) La UAEAC establecerá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Estos procedimientos incluirán disposiciones para la inspección, tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga, a los explotadores, a los expedidores, a los aeropuertos y la investigación de supuestas violaciones

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Capítulo G: Sucesos con Mercancías Peligrosas

175.605 Aplicación

- (a) Este capítulo establece requisitos y procedimientos relativos a los sucesos con mercancías peligrosas que se transporten o se tenga la intención de transportar por vía aérea.
- (b) Los procedimientos aquí descritos deben ser seguidos por las personas establecidas en 175.005 (a) que estén involucradas de cualquier forma con un suceso con mercancías peligrosas.

175.610 Mercancías Peligrosas Ocultas

- (a) Para evitar que se carguen en una aeronave mercancías peligrosas no declaradas y que los pasajeros introduzcan a bordo dichas mercancías peligrosas que tienen prohibido llevar en su equipaje, debe proporcionarse al personal de reservas y ventas de carga, al personal de recepción de la carga, al personal de reservas y ventas de pasajeros y al personal de recepción de los pasajeros, según corresponda, y estar inmediatamente disponible para uso de dicho personal, información relativa a:
 - (1) Descripciones generales que suelen utilizarse para los artículos de carga o de equipaje de pasajeros que pueden contener mercancías peligrosas ocultas;
 - (2) Otras indicaciones de que puede haber mercancías peligrosas (p. ej., etiquetas, marcas);
 - (3) Mercancías peligrosas que los pasajeros pueden transportar de conformidad con el Capítulo H de este Reglamento
- (b) El explotador o el agente de despacho del explotador deberá asegurar el suministro de información sobre transporte de mercancías peligrosas instalando de manera destacada y en lugares visibles, el número suficiente de letreros informativos en los puntos de aceptación de la carga, para así alertar a los expedidores y agentes respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías.
- (c) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas ocultas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción y las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga deberían pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que no llevan o despachan mercancías peligrosas que no están permitidas, y obtener además confirmación del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
 - (1) Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6 de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

175.615 Procedimientos de emergencia en tierra

- (a) Toda persona descrita en 175.005 (a) o empresa relacionada con la manipulación de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en tierra, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas.
- (b) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia responsable y luego se asegurará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
- (c) Todo explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.
- (d) En el caso de contaminación por materiales radioactivos, el explotador retirará la aeronave inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes que el nivel de radioactividad y la contaminación sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas vigentes.

175.620 Procedimientos de Emergencia en Vuelo

- (a) Todo explotador autorizado para el transporte de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en vuelo, en caso de que se presente una emergencia, u ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas en sus aeronaves.
- (b) El explotador debe asegurar que para envíos con respecto a los cuales las Instrucciones Técnicas requieren un documento de transporte de mercancías peligrosas, se disponga en todo momento y de inmediato de la información apropiada para utilizar en la respuesta de emergencia en caso de accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas transportadas por vía aérea.
 - (1) Esta información debe estar a disposición del piloto al mando y puede obtenerse del Documento OACI 9481 – Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas – o cualquier otro documento que proporcione información equivalente y apropiada con respecto a las mercancías peligrosas a bordo.
 - (2) Los tripulantes de la aeronave deberán estar al corriente de las medidas que haya que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en este documento.
- (c) Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información e instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas a bordo de una aeronave en vuelo.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (d) Los explotadores aéreos deberán contar con equipos de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas, destinados a usarse a bordo de las aeronaves. Para tal fin proporcionarán instrucción apropiada a los tripulantes con respecto al uso de ese equipo en casos de incidentes con mercancías peligrosas
 - (1) El equipo de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas contendrá como mínimo bolsas grandes de polietileno de buena calidad, ligaduras para las bolsas y guantes largos de goma.
- (e) De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que aquella, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (f) En el caso de un accidente de aeronave o un incidente grave que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga, el explotador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.
- (g) En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

175.625 Notificación de Sucesos con Mercancías Peligrosas

- (a) Todo explotador deberá a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y al Estado en el cual haya ocurrido un accidente o incidente, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades que corresponda, los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas.

Nota: *En el evento de accidentes o incidentes ocurridos en relación en mercancías peligrosas a bordo de aeronaves colombianas o explotadas por explotadores colombianos, u ocurridos en o sobre territorio colombiano, deberá ser notificada la UAEAC como autoridad competente del estado del explotador, o del estado en el cual ha ocurrido el suceso, según el caso.*

- (b) Todo explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran en la carga o en el correo mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas.
 - (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.
- (c) Todo explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no permitidas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo H de este Reglamento, ya sea en el equipaje o que los pasajeros o miembros de la tripulación lleven en su persona.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquella autoridad.
- (d) El explotador deberá notificar todo suceso en el que se descubre que se han transportado mercancías peligrosas que no se han cargado, segregado, separado ni afianzado correctamente o se descubre que se han transportado mercancías peligrosas respecto de las cuales no se ha proporcionado información al piloto al mando, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo F de este Reglamento.
 - (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y del Estado de origen, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.
- (e) Las entidades, que no sean los explotadores, que se encuentren en posesión de mercancías peligrosas al ocurrir un accidente o incidente relacionado con mercancías peligrosas o en el momento en que descubren que ha ocurrido un incidente relacionado con mercancías peligrosas, deberían cumplir los requisitos de notificación de esta Sección.
 - (1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transeúntes, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.
- (f) Las entidades, que no sean los explotadores, que descubran mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas deberían cumplir los requisitos de notificación de esta Sección.
 - (1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transeúntes, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.
- (g) Los expedidores, explotadores aéreos, explotadores de aeródromos y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita cumplir sus responsabilidades en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia que involucren mercancías peligrosas

175.626 Cooperación

- (a) La UAEAC participará en actividades de cooperación con otros Estados en lo relacionado a violaciones que se puedan presentar contra los reglamentos aplicables en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminar dichas violaciones. Las actividades de cooperación podrán consistir en la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento de las regulaciones; el intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación; inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos; intercambio de personal técnico y reuniones y conferencias conjuntas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Entre la información apropiada que podría intercambiarse se cuentan las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas reglamentarias propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública.

175.628 Investigación de Accidentes, Incidentes Graves e Incidentes Atribuibles a Mercancías Peligrosas y Recopilación de Datos

- (a) Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas, la UAEAC investigará y recopilará datos sobre los accidentes, incidentes graves e incidentes de esa índole que ocurran en la República de Colombia y que sean imputables al transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.
- (a) La UAEAC investigará los accidentes, incidentes graves e incidentes atribuibles a mercancías peligrosas de acuerdo a lo establecido en la parte pertinente los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia sobre Investigación de Accidentes e incidentes.

175.630 Investigación y Recopilación de Datos sobre Hallazgos de Mercancías Peligrosas No declaradas o Mal Declaradas

- (a) Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas, la UAEAC investigará y recopilará datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en la República de Colombia y que sean imputables al transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en, o que se dirija a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Así mismo y con objeto de prevenir y evitar la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la UAEAC establecerá procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en territorio colombiano y que sean imputables al transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en otro Estado, o que se dirija a otro Estado, o en cualquier otra circunstancia. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

175.632 Investigación y Recopilación de Datos sobre Eventos ocurridos con Mercancías Peligrosas que No constituyan Accidente o Incidente

- (a) De la misma forma y con el fin de alimentar los sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional e implementar procesos predictivos y proactivos para prevenir la ocurrencia de accidentes o incidentes, la UAEAC establecerá procedimientos para recopilar datos sobre eventos acontecidos con mercancías peligrosas, que no constituyan accidente o incidente, que ocurran en territorio colombiano y que sean imputables al transporte de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

mercancías peligrosas que se haya iniciado en otro Estado, o que se dirija a otro Estado, o en cualquier otra circunstancia. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

175.636 Sanciones

- (a) La violación a las normas pertinentes al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, constituirá infracción sancionable según lo previsto en el RAC 13 -Régimen Sancionatorio- de conformidad con la Ley 105 de 1.993 y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
- (b) Dichas normas sancionatorias se aplicarán en igual forma cuando la UAEAC reciba de un Estado contratante información acerca de una infracción cometida por un explotador colombiano, así como cuando se compruebe que un envío de mercancías peligrosas no cumple con los requisitos de las Instrucciones Técnicas al llegar a ese otro Estado contratante y dicho Estado notifica la cuestión al Estado colombiano.

Capítulo H: Mercancías Peligrosas en el Equipaje

175.705 Aplicación

- (a) Este capítulo establece los requisitos para la información que debe proveerse a los pasajeros y tripulantes con relación a las mercancías peligrosas cuyo transporte como equipaje o en la persona, está prohibido, además de establecer las excepciones para ciertas mercancías peligrosas que pueden ser transportadas por estas personas.
- (b) Los requisitos aquí descritos deben ser cumplidos por todas las personas que se transportan por vía aérea y también por los explotadores que transportan pasajeros y sus tripulantes.
- (c) Con el fin de preservar la seguridad de la aeronave, de los tripulantes y de los pasajeros, el explotador deberá ultimar sus esfuerzos con el objetivo de evitar que pasajeros o tripulantes embarquen consigo o en su equipaje, mercancías peligrosas de forma inadecuada o prohibida para el transporte aéreo.

175.710 Información para los Pasajeros y Tripulantes

- (a) El explotador debe asegurarse de que la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que el pasajero tiene prohibido transportar a bordo de las aeronaves se le proporcione en el punto de compra del billete. La información suministrada por Internet puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la compra del billete no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje..
- (b) El explotador o el agente de despacho del explotador y el explotador de aeródromo deben asegurarse de que se advierta a los pasajeros sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves mediante avisos colocados de manera

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

destacada y en número suficiente en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves; al igual que en cualquier otro lugar de presentación de pasajeros para el despacho. Dichos avisos deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido.

- (c) El explotador de aeronaves de pasajeros debe proporcionar información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de conformidad con este Capítulo, de modo que la misma esté disponible mediante su sitio Web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la presentación para el despacho.
- (d) Cuando el procedimiento de presentación de pasajeros para el despacho pueda completarse a distancia (p. ej., por Internet), el explotador debe garantizar que se entregue al pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que lleve a bordo de la aeronave. La información puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
- (e) Cuando el pasajero pueda completar en el aeropuerto el procedimiento de presentación para el despacho sin que participe otra persona (p. ej., utilizando la instalación automatizada de presentación de pasajeros), el explotador o el operador de aeródromo debe asegurarse de que se proporcione a dicho pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que tiene prohibido transportar a bordo de la aeronave. La información debe tener forma de ilustración y el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
- (f) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción debe obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y deberían obtener además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
- (g) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga debe pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que el equipaje excedente no contiene mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido, y deberían requerir además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

Nota 1.- Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6, de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (h) Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo cumplir sus responsabilidades en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia que involucren mercancías peligrosas.

175.715 Excepciones para Pasajeros y Tripulantes

- (a) Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas como equipaje facturado, equipaje de mano o en la persona, por pasajeros o tripulantes, con excepción de aquellas mercancías descritas en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos por dicha tabla.

Capítulo I: [Reservado]

175.805 a 175.995 [Reservado]

Capítulo J: Clasificación

175.1005. Las clases de mercancías peligrosas descritas a continuación, identifican los riesgos potenciales que plantea su transporte por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.

175. 1010 Clases y divisiones

- (a) Las sustancias (incluyendo mezclas y soluciones) y los objetos que se someten a lo establecido en las Instrucciones Técnicas se incluyen en una de las nueve clases siguientes según el peligro o el más importante de los peligros que representen. La Tabla E.2- de esta Parte, detalla la clasificación en Clases y Divisiones.

(1) Clase 1 – Explosivos, comprende:

- (i) Las sustancias explosivas (no se incluyen en la Clase 1 las sustancias que no son en sí mismas explosivas, pero que pueden formar mezclas explosivas de gases, vapores o polvo), excepto las que son demasiado peligrosas para el transporte o aquellas cuyo riesgo principal corresponde a otra clase;
- (ii) Los objetos explosivos, excepto los artefactos que contengan sustancias explosivas en cantidad o de naturaleza tales que su ignición o cebado por inadvertencia o por accidente durante el transporte no darían por resultado ninguna manifestación exterior al artefacto que pudiera traducirse en una proyección, en un incendio, en un desprendimiento de humo o de calor o en un ruido fuerte; y
- (iii) Las sustancias y objetos no mencionados en (i) y (ii) que se fabriquen para producir un efecto explosivo o pirotécnico.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(2) Clase 2 – Gases

- (i) Pertenecen a esta clase los gases comprimidos, gases licuados, gases disueltos, gases licuados refrigerados, mezclas de uno o más gases con uno o más vapores de sustancias de otras clases, objetos cargados con gas y aerosoles.

(3) Clase 3 – Líquidos inflamables, comprende:

- (i) *Líquidos inflamables.* Son líquidos o mezclas de líquidos o líquidos que contienen sólidos en solución o en suspensión (p. ej., pinturas, barnices, lacas etc., pero no comprenden sustancias que tienen otra clasificación debido a sus características peligrosas), que despiden vapores inflamables a temperaturas que no exceden de 60,5°C, en crisol cerrado, o de 65,6°C, en crisol abierto, lo que normalmente se denomina punto de inflamación.
- (ii) *Los explosivos insensibilizados líquidos.* Son sustancias explosivas disueltas o suspendidas en agua u otras sustancias líquidas para formar una mezcla líquida homogénea, con el propósito de suprimir sus propiedades explosivas.

(4) Clase 4 - Sólidos inflamables; sustancias susceptibles de combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua desprenden gases inflamables

La Clase 4 comprende:

- (i) *Sólidos inflamables.* Sustancias sólidas que, en virtud de las condiciones en que se las coloca durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción; sustancias de reacción espontánea que pueden experimentar una enérgica reacción exotérmica; o explosivos insensibilizados que pueden explotar si no se encuentran suficientemente diluidos.
- (ii) *Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea.* Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces pueden inflamarse.
- (iii) *Sustancias que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables.* Sustancias que por reacción con el agua pueden inflamarse espontáneamente o despedir gases inflamables en cantidades peligrosas.

(5) Clase 5 - Sustancias comburentes; peróxidos orgánicos

La clase 5 comprende:

- (i) *Sustancias comburentes.* Sustancias que, sin ser de por sí necesariamente combustibles, pueden generalmente, liberando oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras sustancias. Estas sustancias pueden estar contenidas en un objeto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(ii) *Peróxidos orgánicos*. Sustancias orgánicas que contienen la estructura —O—O— bivalente y que se pueden considerar derivados del peróxido de hidrógeno, en las que uno o ambos átomos de hidrógeno han quedado remplazados por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente inestables que pueden descomponerse auto acelerada y exotérmicamente. Aparte de esto, pueden tener una o más de las propiedades siguientes:

- (A) descomponerse con explosión;
- (B) quemarse rápidamente;
- (C) ser sensibles al impacto o al rozamiento;
- (D) reaccionar peligrosamente con otras sustancias;
- (E) afectar a la vista.

(6) Clase 6 - Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

(I) *Sustancias tóxicas*. Se trata de sustancias que pueden causar la muerte o lesiones, o que, si se tragan, inhalan o entran en contacto con la piel, pueden afectar a la salud humana.

Nota: En este caso, la palabra “venenoso” es sinónimo de “tóxico”.

(II) *Sustancias infecciosas*. Sustancias que se sabe que contienen, o se cree fundadamente que contienen, agentes patógenos. Los agentes patógenos son microorganismos (incluidas las bacterias, virus, rickettsias, parásitos y hongos) y otros agentes tales como priones, que pueden causar enfermedades en los humanos o los animales.

(7) Clase 7 – Material radioactivo

(I) Por material radiactivo se entenderá todo material que contenga radionucleídos en los cuales tanto la concentración de actividad como la actividad total del envío excedan los valores especificados en las Instrucciones Técnicas (Documento OACI 9284-AN/905), última edición al documento OACI.

(8) Clase 8 - Sustancias corrosivas

(I) Las sustancias de la Clase 8 son sustancias que, por su acción química, causan lesiones graves al entrar en contacto con tejidos vivos o que, si se produce un escape, provocan daños de consideración a otras mercancías o a los medios de transporte, o incluso los destruyen.

(9) Clase 9 - Sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente

(I) Las sustancias y objetos de la Clase 9 son sustancias y objetos que, durante el transporte por vía aérea, presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

La Clase 9 incluye, sin que esta lista sea exhaustiva:

- (A) Las sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente; sustancias líquidas o sólidas que contaminan el medio ambiente acuático y soluciones y mezclas de dichas sustancias.
- (B) Las sustancias a temperaturas elevadas, es decir, las sustancias que se transportan o entregan para el transporte a temperaturas iguales o superiores a 100°C en estado líquido o a temperaturas iguales o superiores a 240°C en estado sólido.
- (C) Los microorganismos modificados genéticamente (MOMG) y los organismos modificados genéticamente (OMG) que no responden a la definición de sustancias infecciosas pero que pueden producir alteraciones en los animales, plantas o sustancias microbiológicas de una manera que normalmente no corresponde a la reproducción natural.
- (D) El material magnetizado: todo material que, al embalarlo para transportarlo por vía aérea, tiene un campo magnético mínimo de 0,159 A/m a una distancia de 2,1 m de cualquier punto de la superficie del bulto.
- (E) Los sólidos o líquidos reglamentados para la aviación: Todo material dotado de propiedades narcóticas, malsanas o de otro tipo que, en caso de derramamiento o fuga a bordo de la aeronave, pueda provocar extremas molestias o incomodidad a los miembros de la tripulación, impidiéndoles el debido desempeño de las funciones asignadas.

Algunos ejemplos de objetos de la Clase 9 son:

- motores de combustión interna;

- equipos de salvamento de inflado automático;
- equipos o vehículos accionados con acumulador

Algunos ejemplos de sustancias de la Clase 9:

- asbesto azul, pardo o blanco;
- dióxido de carbono sólido (hielo seco).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA


APENDICE 1

(a) ESPECIFICACIONES DE LAS ETIQUETAS

- (1) Las etiquetas tendrán las especificaciones, tamaño, colores y demás características indicadas a continuación, en concordancia con lo previsto en el documento OACI 9284-AN/905:

Explosivo

Nota: Normalmente, los bultos que llevan esta etiqueta con la marca de la División 1.1. ó 1.2. no se pueden transportar por vía aérea



Símbolo (bomba haciendo explosión): en negro
Fondo anaranjado

** Insertar la división y el grupo de compatibilidad

Figura 1.1. Explosivo, Clase 1, División 1.1, 1.2 y 1.3

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

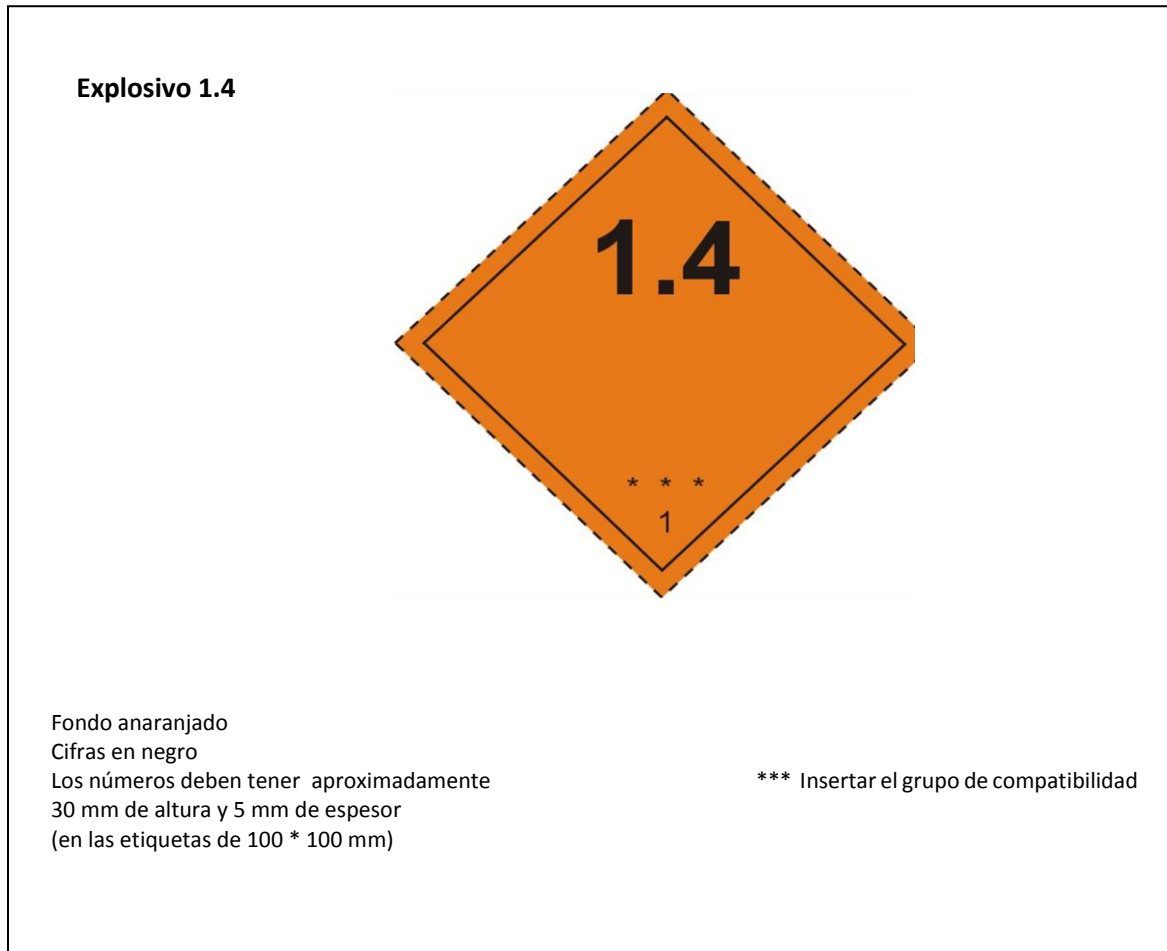


Figura 1.2. Explosivo, Clase 1, División 1.4

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Explosivo 1.5

Nota: Normalmente, los bultos que llevan esta etiqueta no se pueden transportar por vía aérea.



Fondo anaranjado

Cifras en negro

Los números deben tener aproximadamente 30 mm de altura y 5 mm de espesor (en las etiquetas de 100 * 100 mm)

*** Insertar el grupo de compatibilidad

Figura 1.3. Explosivo, Clase 1, División 1.5

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Explosivo 1.6

Nota: Normalmente, los bultos que llevan esta etiqueta no se pueden transportar por vía aérea.



Fondo anaranjado Cifras en negro
Los números deben tener aproximadamente,
30 mm de altura y 5 mm de espesor (en las
etiquetas de 100 * 100 mm)

*** Insertar el grupo de compatibilidad

Figura 1.4. Explosivo, Clase 1, División 1.6

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



Figura 1.5. Gas inflamable, Clase 2, División 2.1

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

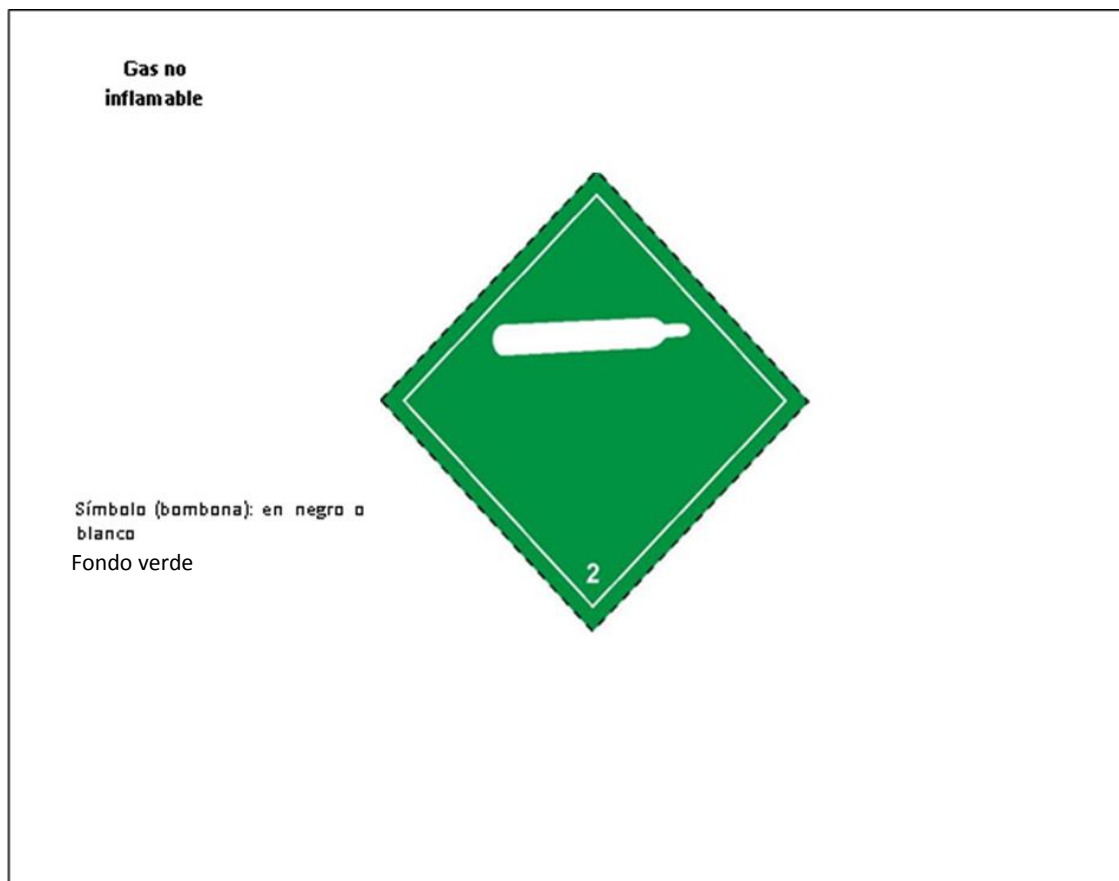


Figura 1.6. Gas no inflamable, no tóxico, Clase 2, División 2.2

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

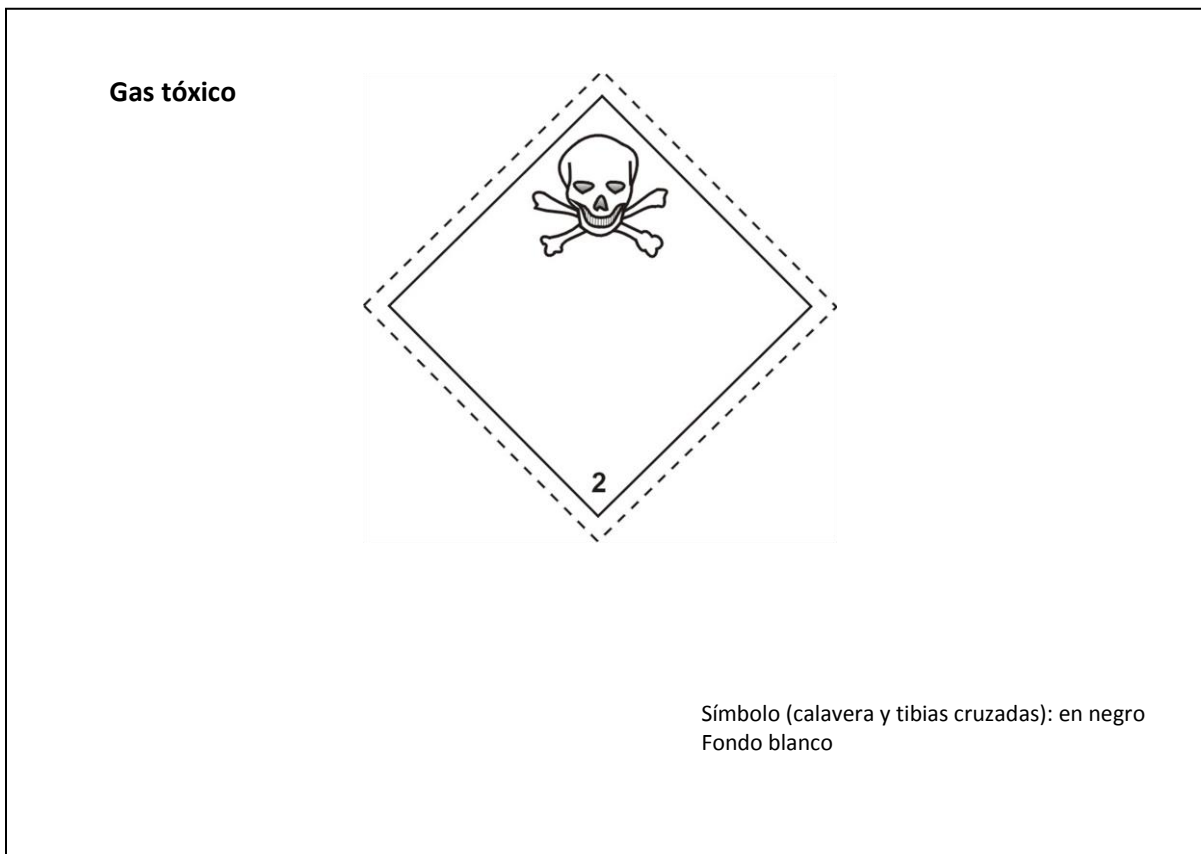


Figura 1.7. Gas tóxico, Clase 2, División 2.3

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



Figura 1.8. Líquido inflamable, Clase 3

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

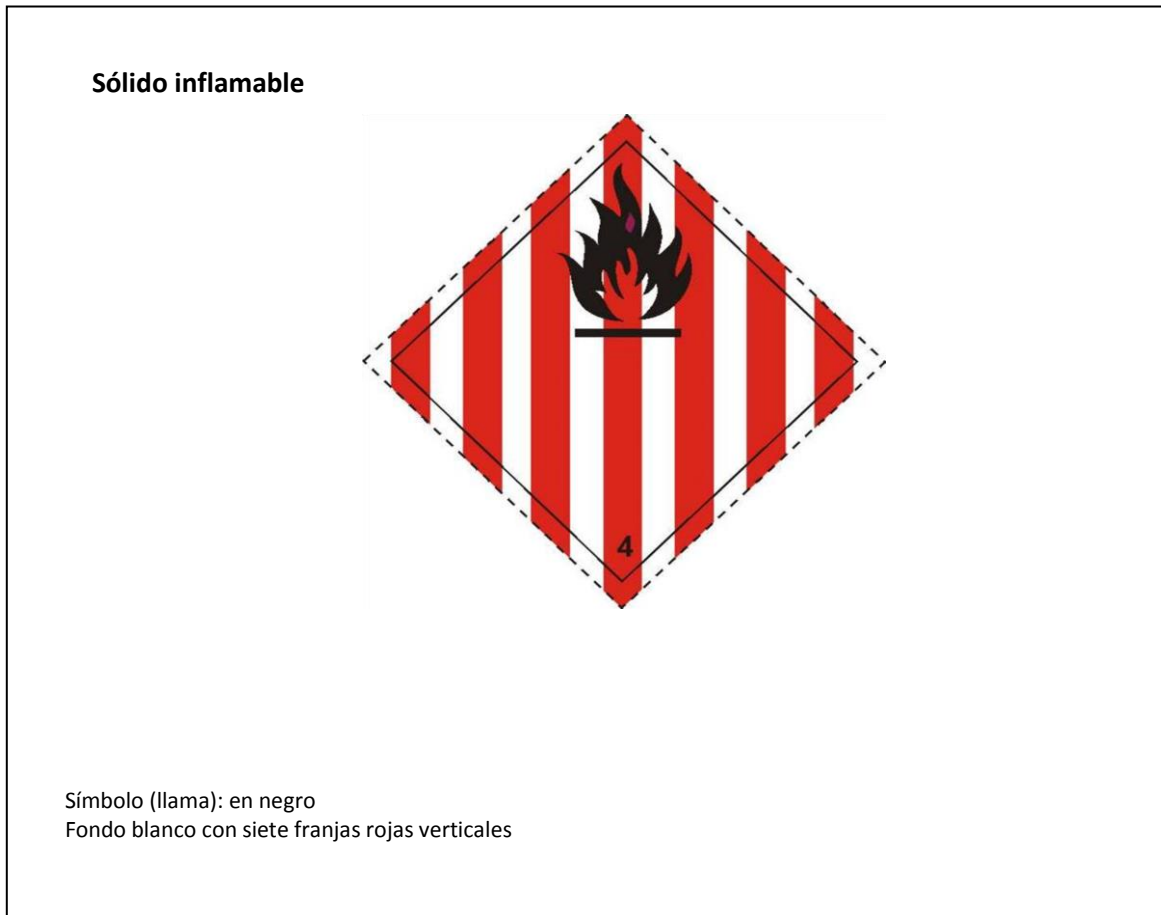
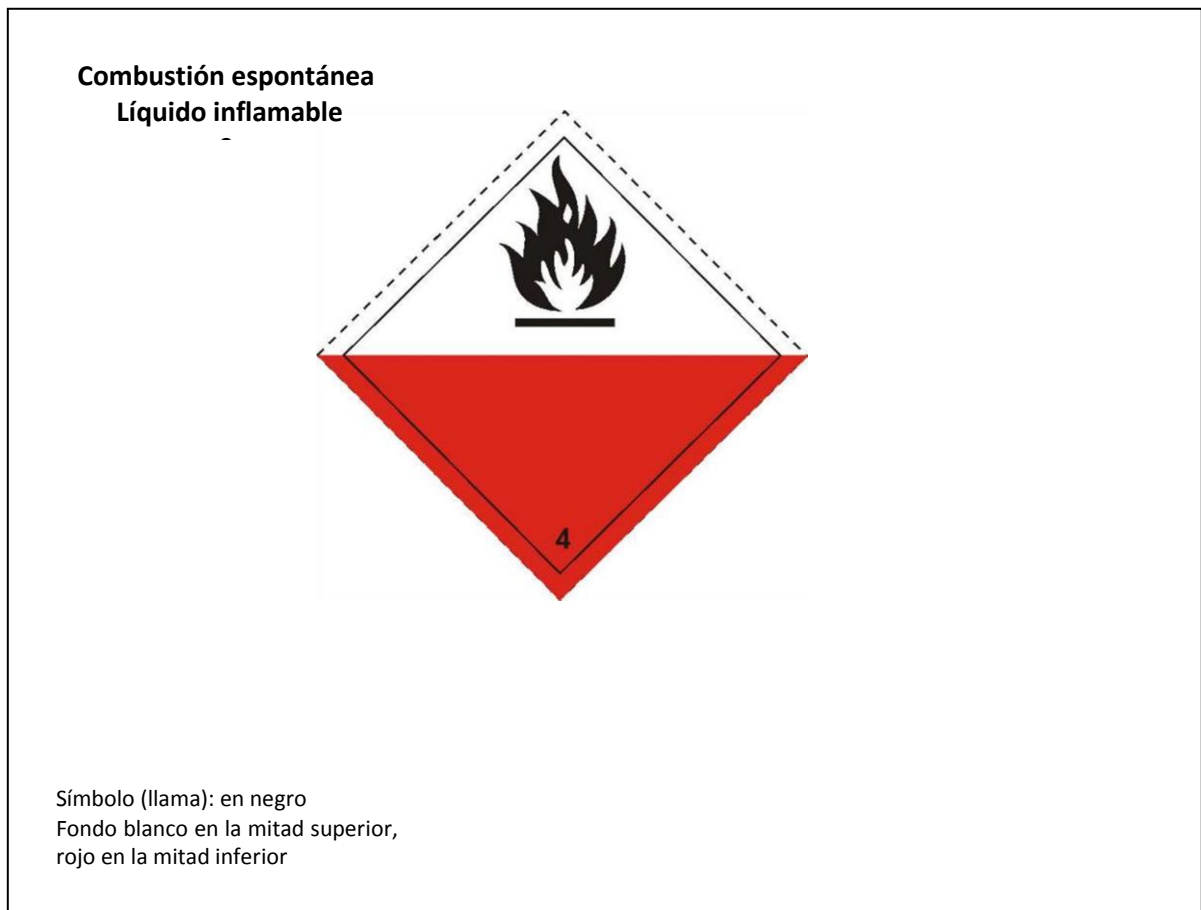


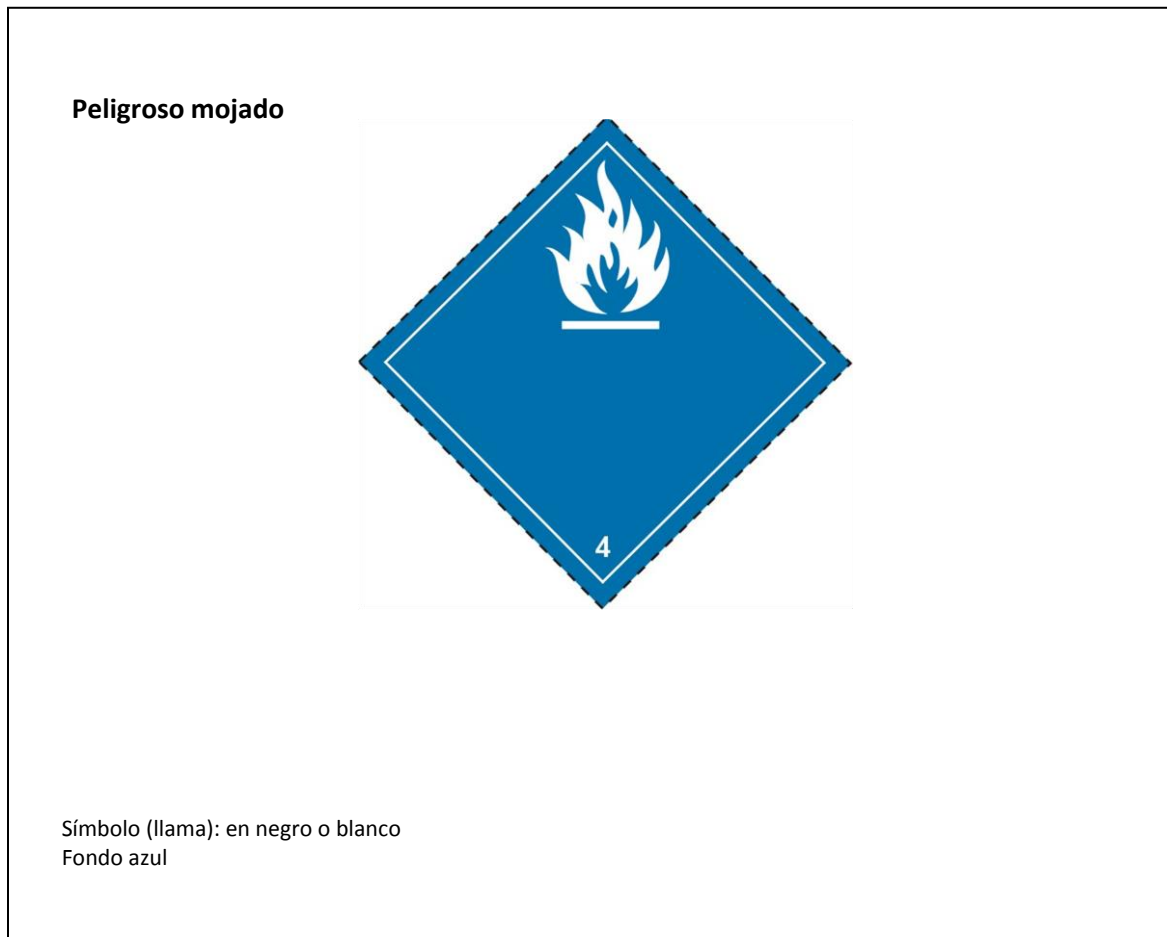
Figura 1.9. Sólido inflamable, Clase 4, División 4.1

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



**Figura 1.10. Sustancia que presenta riesgo de combustión espontánea,
Clase 4, División 4.2**

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



**Figura 1.11. Sustancia que en contacto con el agua emite gas inflamable,
Clase 4, División 4.3**

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

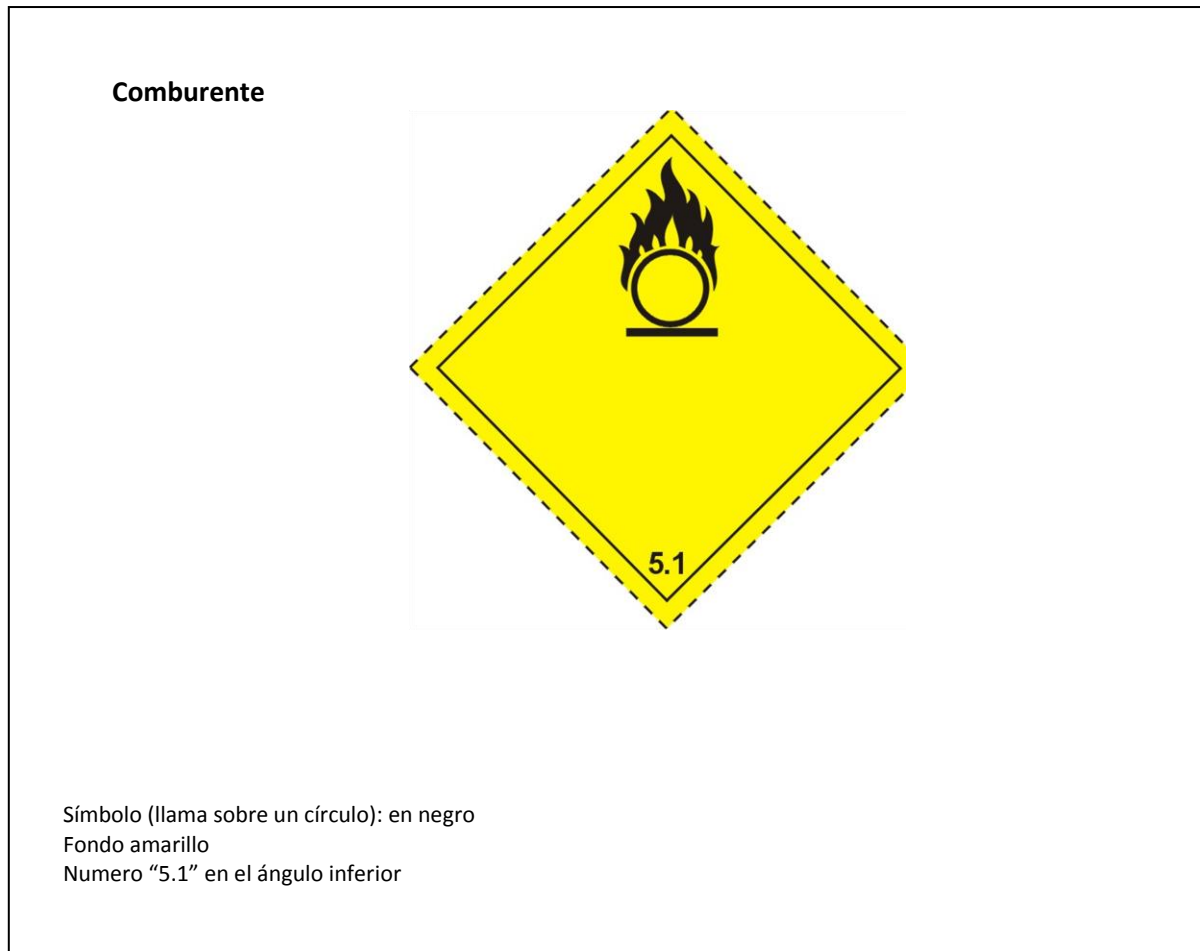


Figura 1.12. Sustancia comburente, Clase 5

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

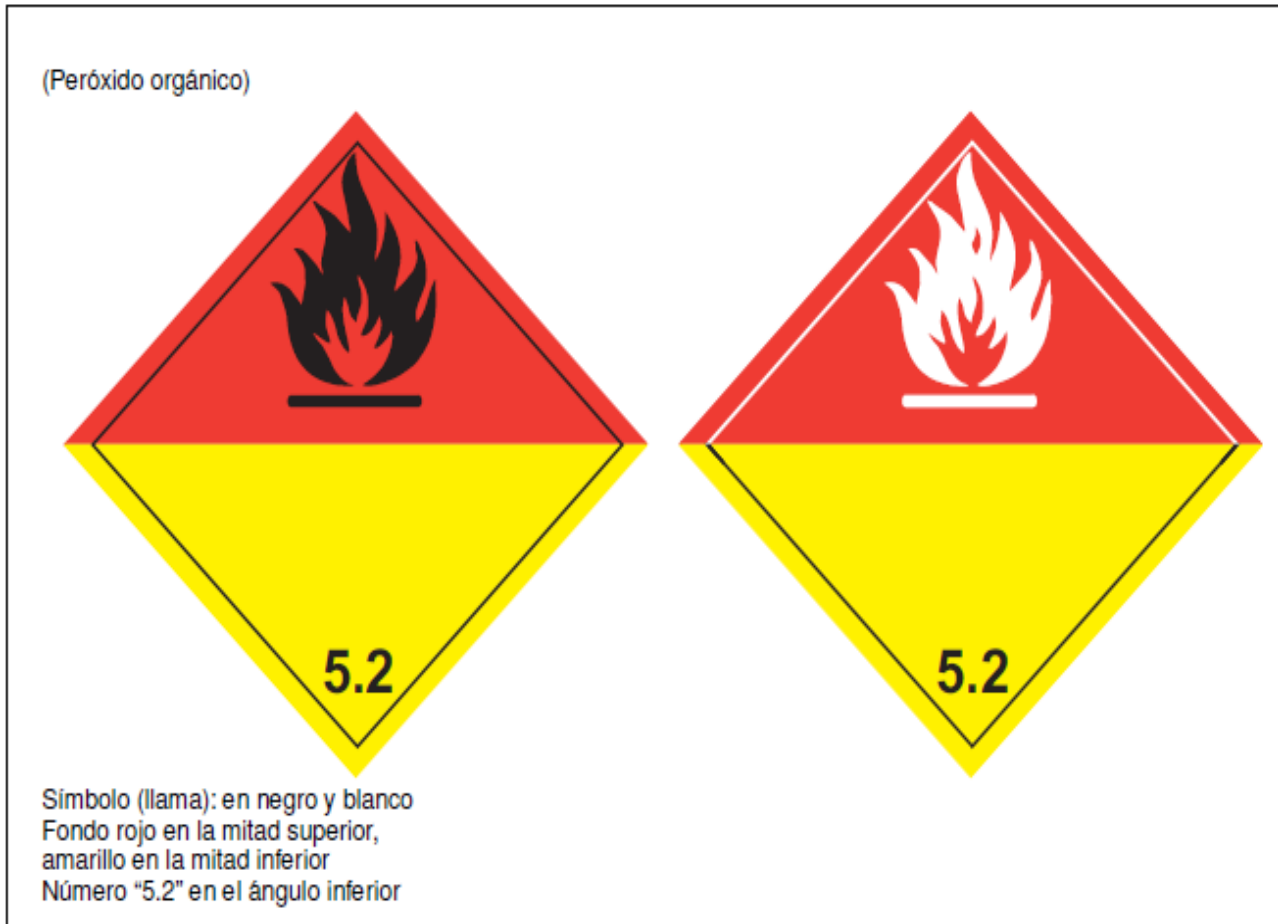


Figura1.13. Peróxido orgánico, Clase 5. División 5.2

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

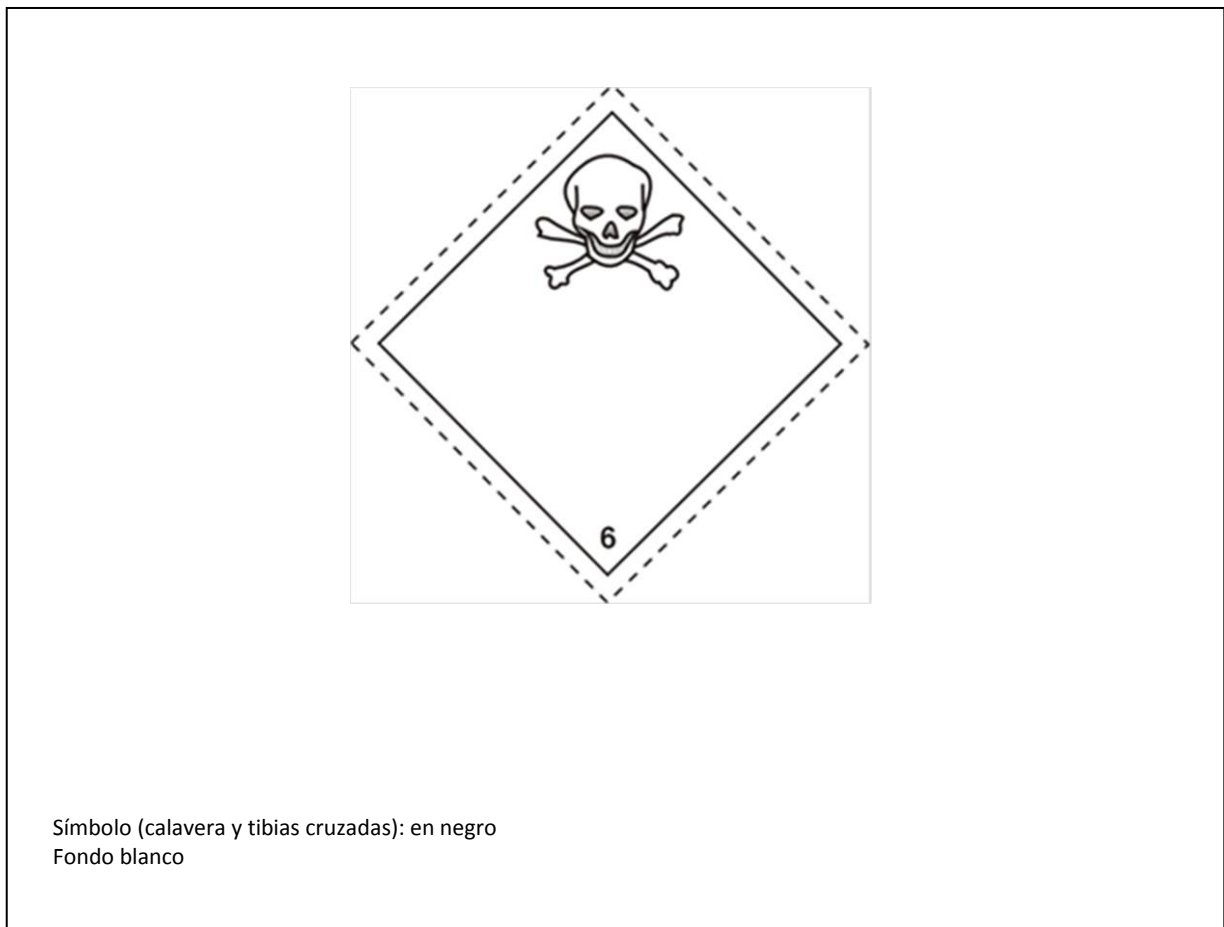


Figura 1.14. Sustancia tóxica, Clase 6, División 6.1

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

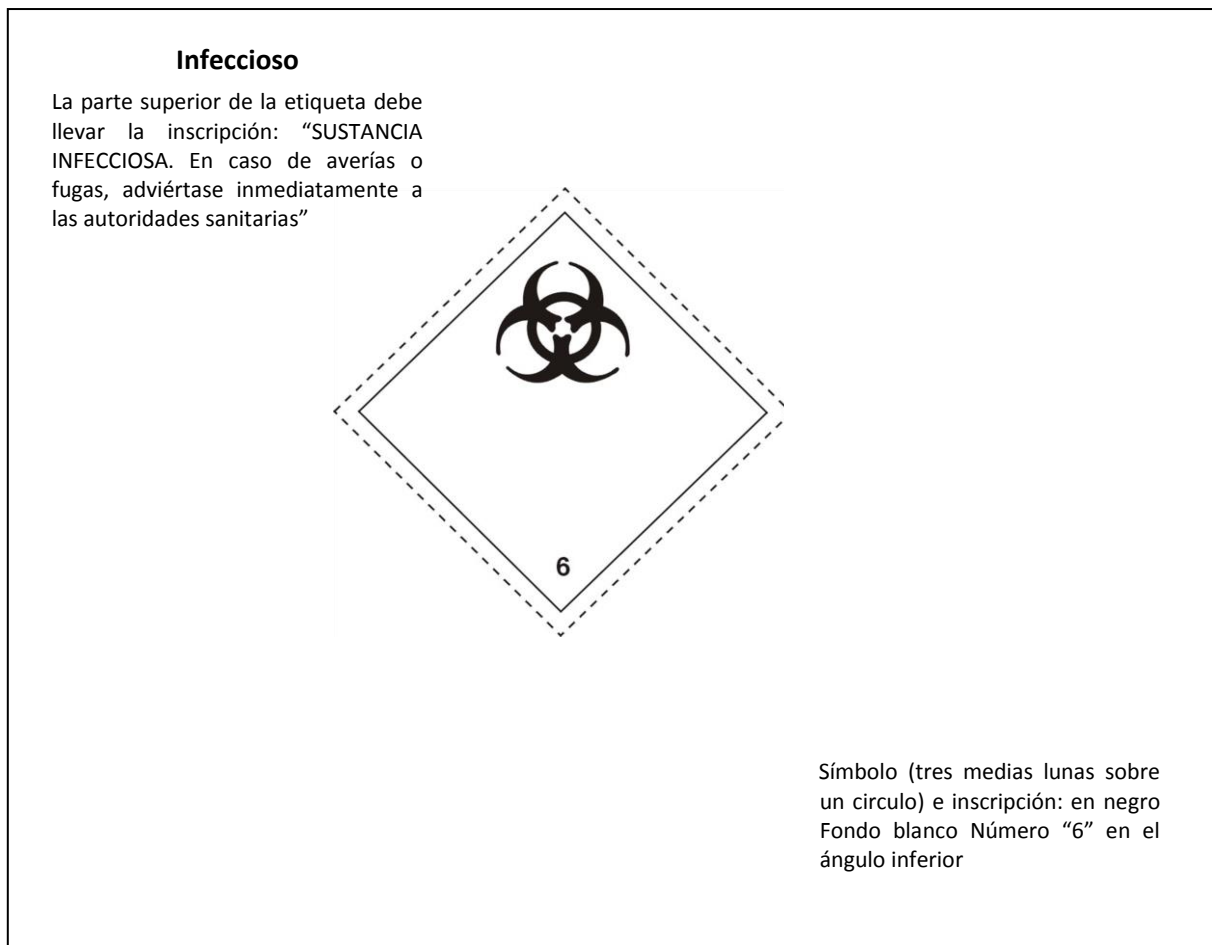


Figura 1.15. Sustancia infecciosa, Clase 6, División 6.2

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

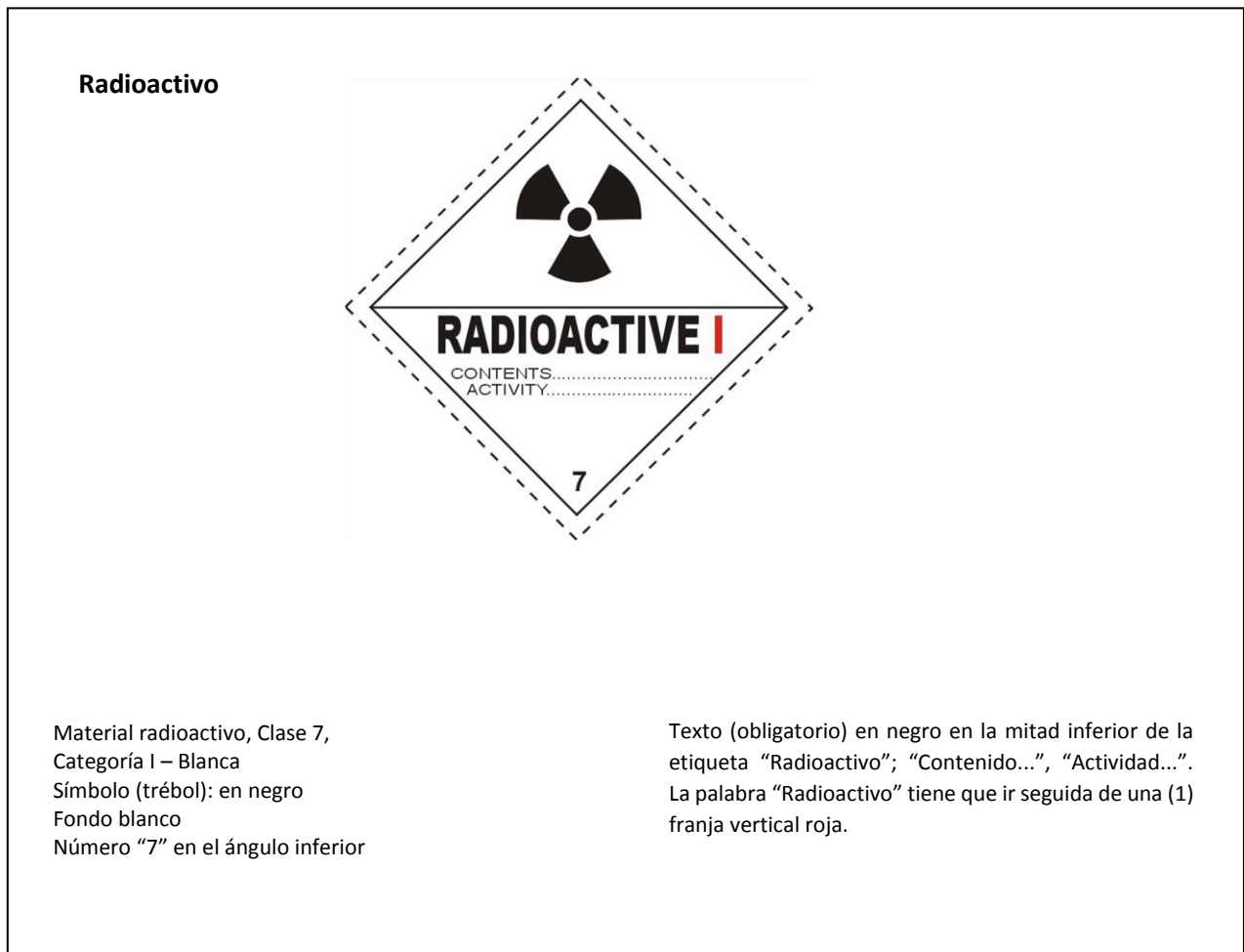


Figura 1.16. Material radioactivo, Clase 7, Categoría I

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

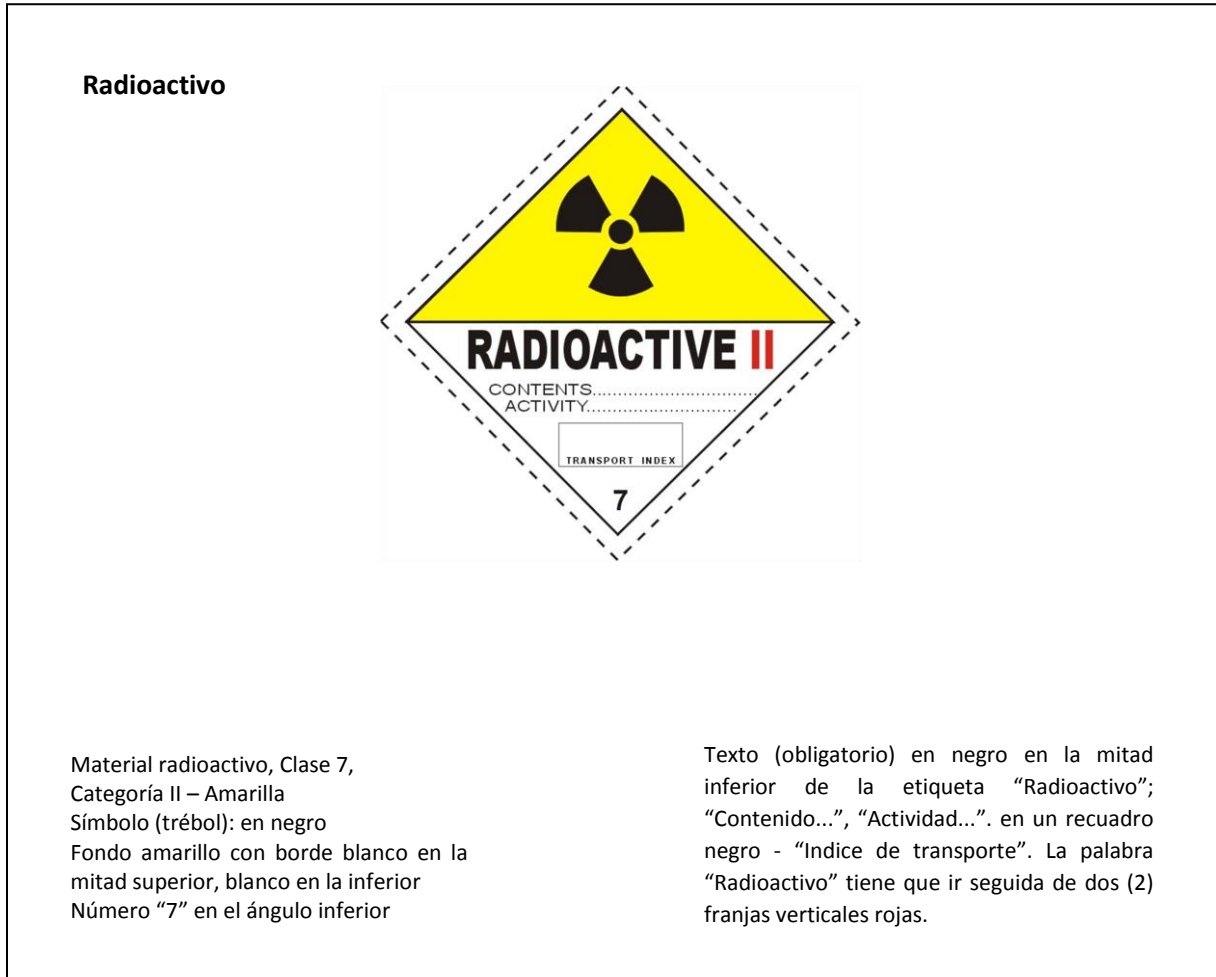


Figura 6.17. Material radioactivo, Clase 7, Categoría II

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

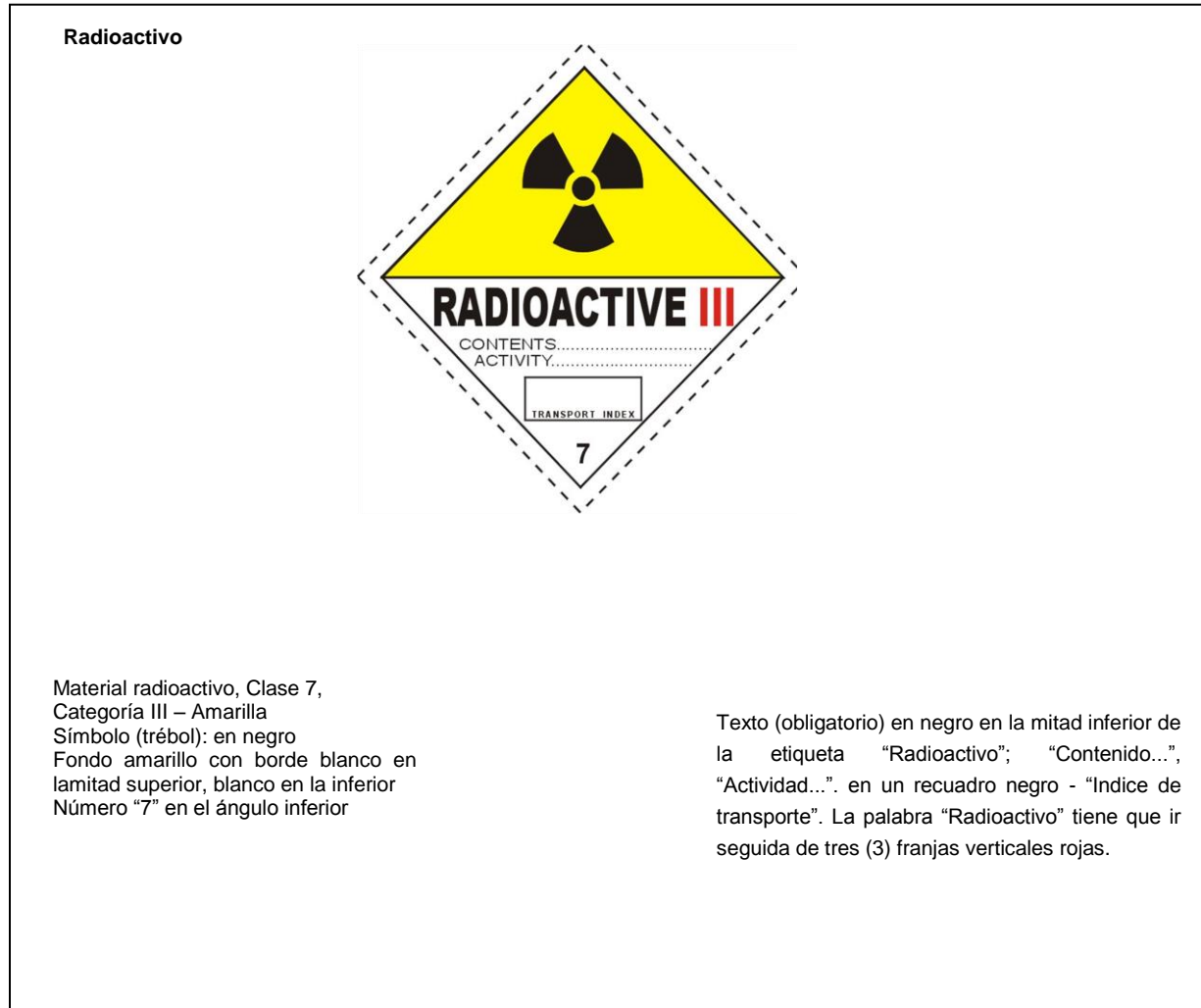


Figura 6.18. Material radioactivo, Clase 7, Categoría III

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

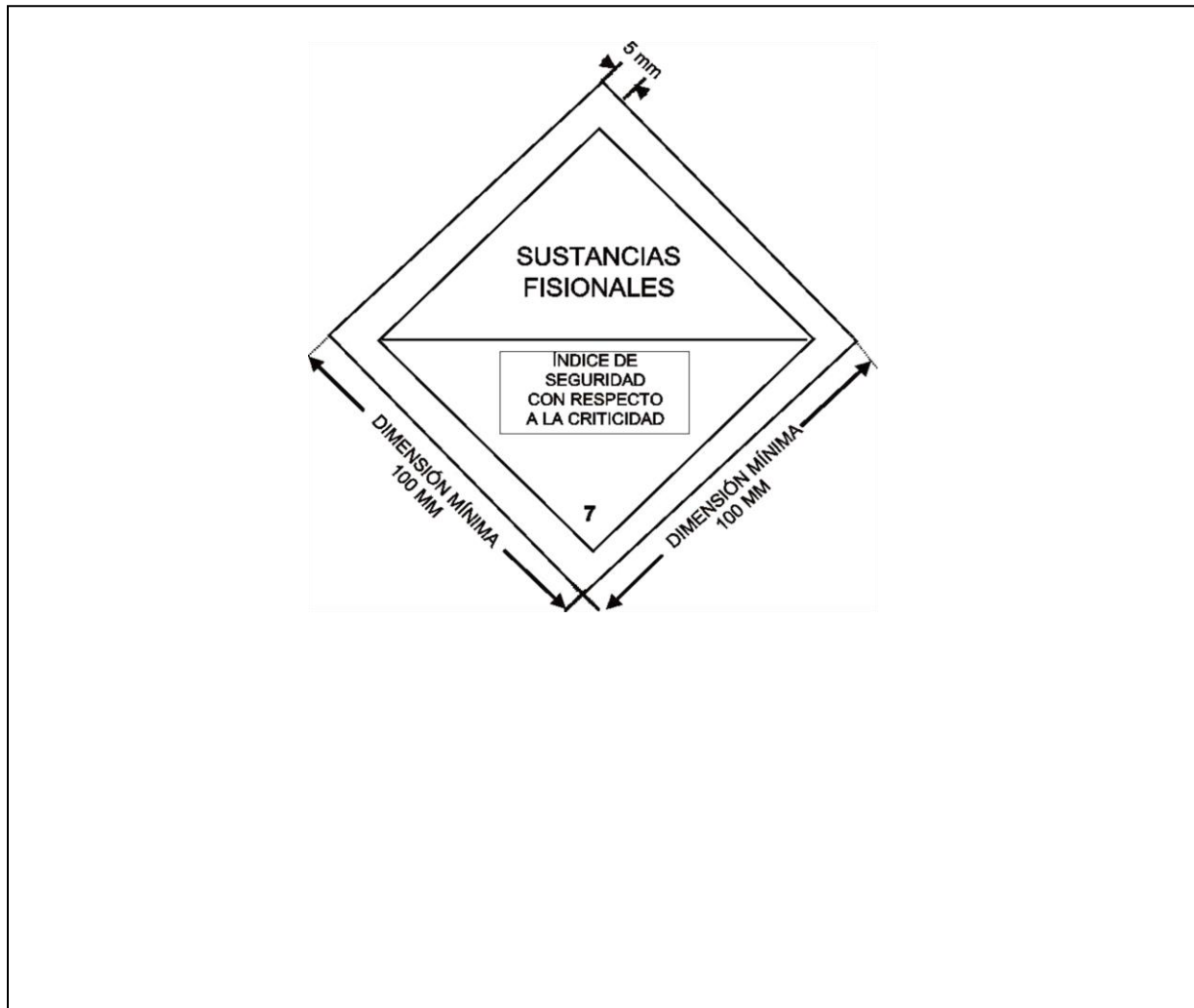


Figura 1.19. Etiqueta para el índice de seguridad con respecto a la criticidad

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

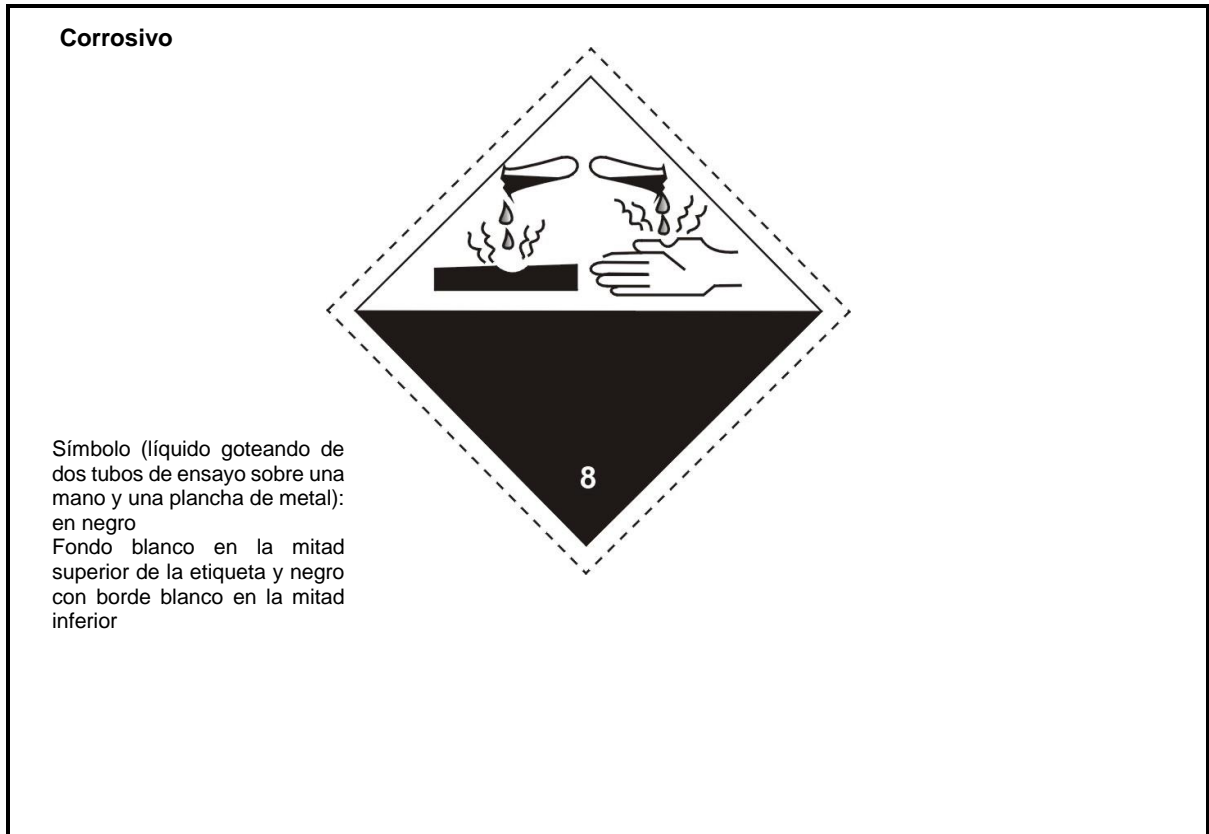


Figura 1.20. Sustancia corrosiva, Clase 8

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

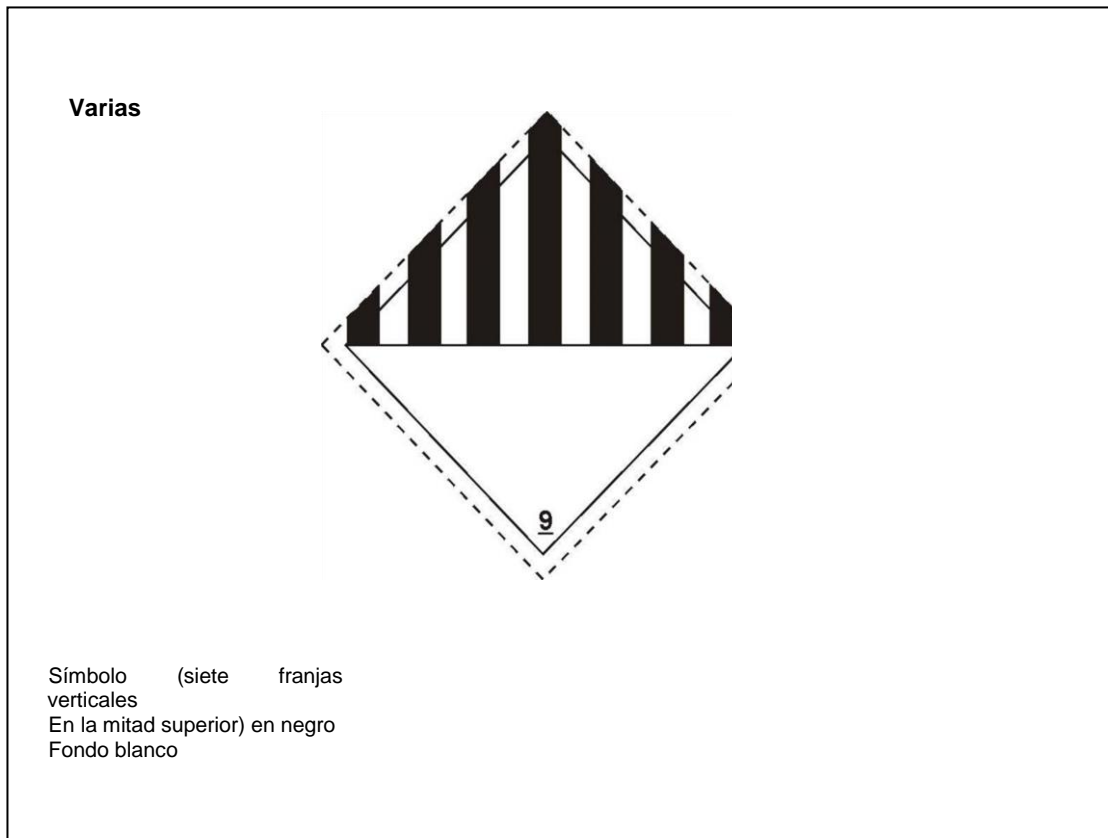


Figura 1.21. Sustancias peligrosas, varias, Clase 9

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

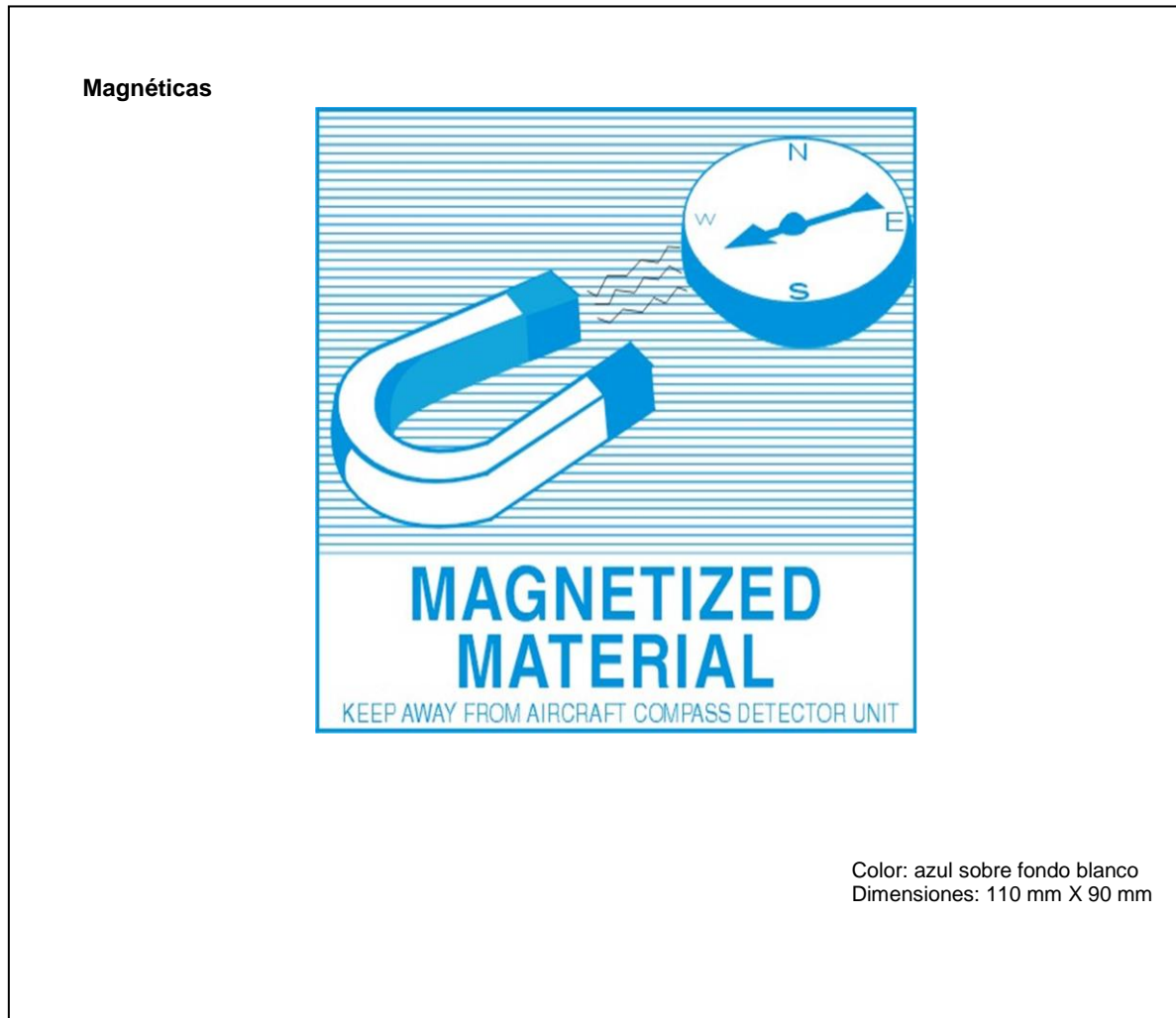


Figura 1.22. Material magnetizado

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



Color: negro sobre fondo
Dimensiones: 120 mm * .

Figura 1.23. Exclusivamente en aeronaves de carga

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

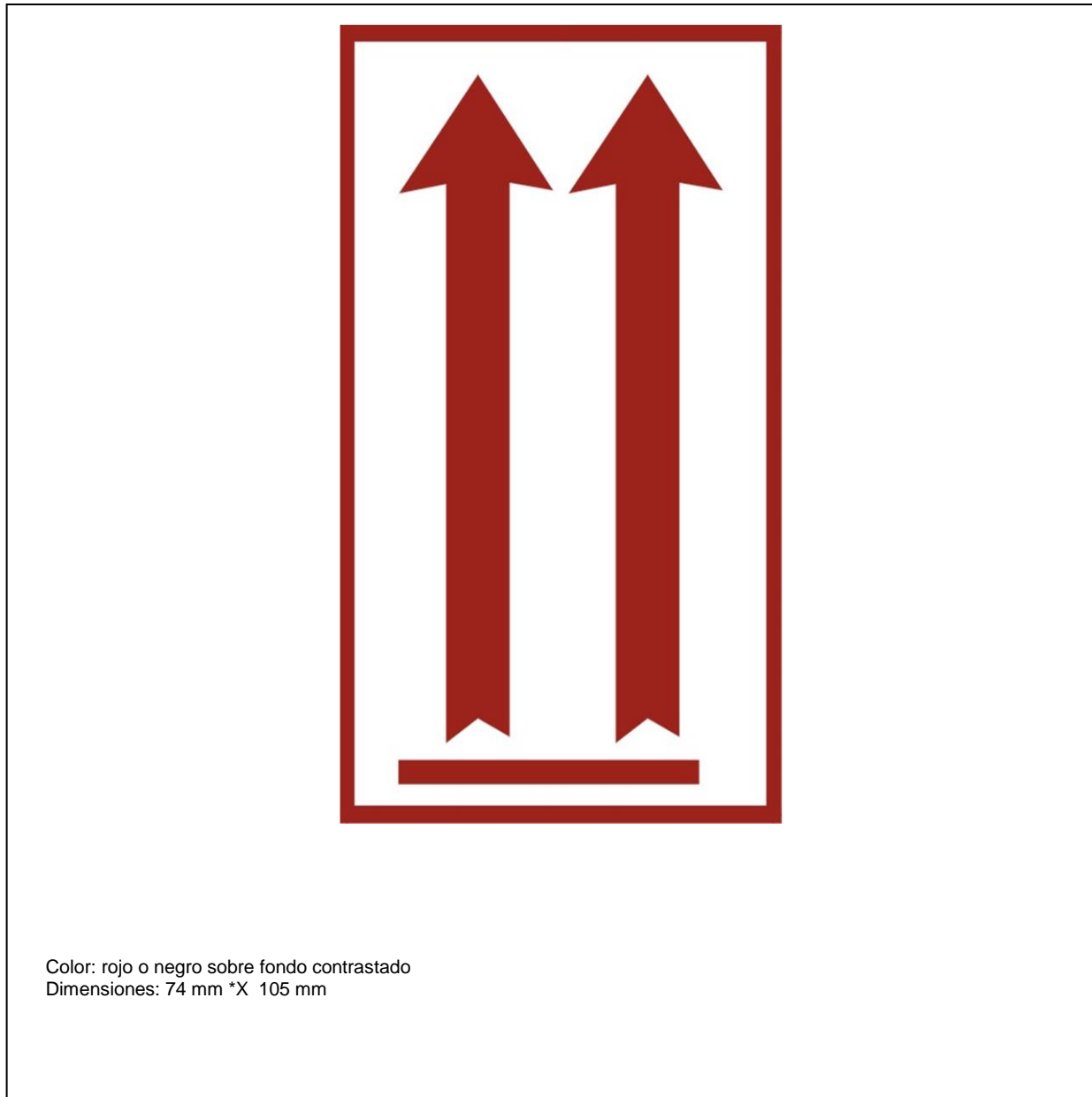


Figura 1.24. Posición del bulto

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

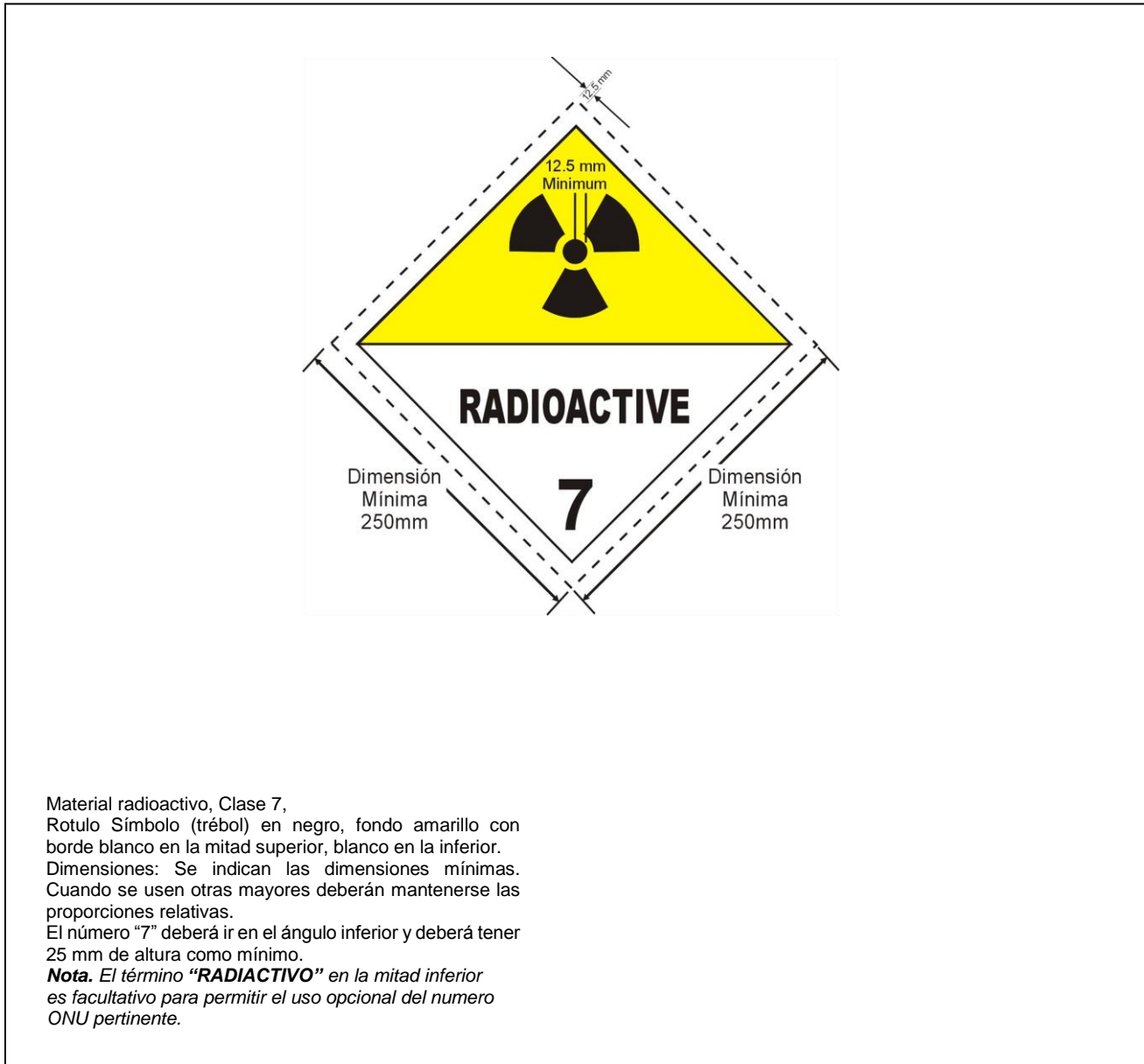


Figura 1.25. Material radioactivo, Clase 7, rótulo para contenedores grandes

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Líquido

Nota: El uso de esta etiqueta es obligatorio, cuando se manipulen líquidos criogénicos.



Símbolo: Blanco
Fondo: Verde
Dimensiones: 74mm * X 105 mm

Figura 1.26. Etiqueta de manipulación para Líquidos Criogénicos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



Figura 1.27. Manténgase alejado del calor

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



Figura 1.28. Material radiactivo, bulto exceptuado

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA



Figura 1.29. Etiqueta de manipulación de baterías de litio

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Artículo Segundo de la Resolución N° 00478 del 29 de Febrero de 2016; Publicada en el Diario Oficial Número 49.830 del 31 de Marzo de 2016. Derogase la norma RAC 10 denominada “Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por vía Aérea” de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.